

SUARIO	ARAMIREV	FIRMA
FECHA INICIO	22/02/2023	
FECHA FINAL	23/02/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
1001600005020172306700	0015	23/02/2023	Fijación en estado	BECERRA GUARIN - ALVARO RAMON : AI 1421 DEL 30/09/2023 DECRETA EXTINCIÓN //ARV CSA//
1001600000020160077900	0015	22/02/2023	Fijación en estado	NORBERTO - CASAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena AI 1422 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600000020160077900	0015	22/02/2023	Fijación en estado	FERNANDO - CRUZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena AI 1422 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002320150809200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención AI 181//ARV CSA//
1001600002320150809200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Tiempo físico en detención AI 231 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002320150809200	0015	22/02/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 232 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600005020141876900	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JOSE WILSON - MUÑOZ GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto extingue condena AI 1738 232 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002820060292300	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 217 MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 215 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002820060292300	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 215 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002820060292300	0015	22/02/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Tiempo físico en detención AI 216 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600001520150605800	0015	22/02/2023	Fijación en estado	JEFERSON ESNEIDER - QUEJADA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto extingue condena AI 1716 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001310400520030022600	0015	22/02/2023	Fijación en estado	ERICK JAVIER - GUIO CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto extingue condena AI 1801 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1001600005720180012200 0015		22/02/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - CABEZAS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto Niega Permiso AI 241 JEFERSON ESNEIDER - QUEJADA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto extingue condena AI 1716 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600000020120133100 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1016 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600000020120133100 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1017 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600000020120133100 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 051 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
5176600011320170002400 0015		22/02/2023	Fijación en estado	EDWIN FABIAN - PARRA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Reasume conocimiento y reconoce tiempo físico AI 103 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600001320100036501 0015		22/02/2023	Fijación en estado	YOAMIR - QUILA PERALTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * EJECUTA LAS PENAS ACUMULADAS AI 240 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600001920088039200 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Tiempo físico en detención AI 171 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600001920088039200 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * CANCELA DEFINITIVAMENTE EL PERMISO PARA SALIR HASTA POR 72 HORAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. AI 172 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600001920180041700 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - MORA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1018 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600001920170783400 0015		22/02/2023	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - URANGO YANCES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 205 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002320200477500 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - MAHECHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1774 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
1001600002320200477500 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - MAHECHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//DECRETA EXTINCION. AI
1001600001720100936900 0015		22/02/2023	Fijación en estado	ANDERSON - JONES HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto extingue condena AI 1665 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN** a las penas principales de 32 meses de prisión, multa de 33.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 40 meses, como cómplice del delito de VIOLACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (ART. 408 del C.P) "sin perjuicio de la coexistencia de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución". En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La sentencia quedó en firme el mismo día.

2.2.- El 30 de mayo de 2019, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa.

2.4.- Por auto del 9 de diciembre de 2021, esta autoridad declaró la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión, señalando que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas continuaba vigente.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe establecer que mediante sentencia dictada el 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al penado a la sanción no privativa de la libertad de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, en virtud a que fue condenado por el punible de violación al régimen legal o constitucional de inhabilitaciones e incompatibilidades (ART. 408 del C.P), reato que contiene dicha amonestación como pena principal.

Ahora bien, en casos como el presente, el término de la inhabilitación no puede iniciarse a partir de la captura del sentenciado, sino desde el momento en que la autoridad judicial hace efectiva la sanción no privativa de la libertad en las bases de datos del Estado (Num. 2º Art. 462 de la Ley 906 de 2004), es decir, como se trata de una amonestación de naturaleza diversa a la sanción privativa de la libertad que empieza a descontarse cuando se priva del derecho a la locomoción al condenado, su ejecución inicia cuando se ve reflejada en el sistema que maneja la información del condenado.

Así lo tiene sentado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, quien al tratar esta temática enseñó:

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, SP7372-2014, Radicación N° 41180, Sentencia del 11 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

*\*13. Resta por analizar el planteamiento del actor alinente a la extinción de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en relación con los delitos de concusión y prevaricato agravado.*

*El censor confundió la extinción de la acción penal, reglada en los artículos 82 a 85 de la Ley 599 de 2000, con la extinción de la sanción penal igualmente regulada en los artículos 88 a 92 del estatuto. En tratándose del primer fenómeno, el término para su configuración lo determina la ley, de una parte, en consideración al máximo de la pena cuando la misma es privativa de la libertad, con los límites señalados en el artículo 83 de la obra en cuestión; y de otra, cuando la conducta que origina la acción no está reprimida con esa especie de pena, lo fija el citado ordenamiento en cinco (5) años.*

*Cuando se trata de varios delitos investigados o juzgados en un mismo proceso, la acción penal para cada uno de ellos prescribe de manera independiente de conformidad con la anterior regla (Ley 599 de 2000, artículo 84, inciso final).*

*Lo que resulta inadmisibles, por contrariar las anteriores normas, como al parecer lo entiende el actor, es que respecto de una conducta punible reprimida con varias sanciones principales, por ejemplo, prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas y multa, la prescripción de la acción penal se establezca a capricho del interesado según la que le resulte más favorable para predicar la configuración del aludido fenómeno.*

*Finalmente debe la Sala advertir, que para discurrir acerca de la extinción de las sanciones penales, es requisito condición que la acción penal esté vigente y que en desarrollo de la misma se hubiere proferido sentencia en firme en la que a una persona determinada se le impongan, por una conducta prevista como delito, las penas que le apareja la normatividad penal sustantiva.*

*Por regla general las sanciones respecto de las cuales el Estado no ejerce o hace efectiva su ejecución, prescriben. Así, por ejemplo, respecto de la pena de prisión, salvo cuando es sustituida por alguno de los mecanismos previstos en la ley para tal efecto, mientras el sujeto pasible de la misma no se halle privado de la libertad, corre el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso primero, del Código Penal, en armonía con el 90 del mismo estatuto.*

*En tratándose de penas no privativas de la libertad (artículo 43 del Código Penal), y específicamente la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, bien sea que se imponga como principal o como accesorio, el ordenamiento penal adjetivo (Ley 906 de 2004, artículo 462-2) dispone que para su aplicación, una vez en firme la correspondiente sentencia, debe el funcionario competente enviar copia de la respectiva decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, lo cual quiere decir que esa especie de sanción empieza a cumplirse a partir de la ejecutoria del fallo, y por lo tanto el fenómeno de la prescripción previsto en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 599 de 2000, se configuraría si el funcionario competente omite la obligación de librar las comunicaciones de rigor a las autoridades pertinentes.*

*Como en el presente asunto la sentencia condenatoria sólo quedará en firme con el proferimiento del presente fallo, a partir de entonces empezaría a computarse el término de prescripción de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, si es que el a quo no cumple con la obligación legal atrás señalada, razón por la que deviene infructuosa la pretensión del recurrente.*

Por lo anterior, es viable predicar que BECERRA GUARÍN inició el cumplimiento de la sanción principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 17 de noviembre de 2018, como quiera en este asunto el fallo se dictó el 16 de noviembre de 2018 y en esa misma calenda se declaró la ejecutoria de la determinación, de tal suerte que los 40 meses de la condena fenecieron el 16 de marzo de 2022.

Adicional a lo anterior, indíquese que no reposan pruebas o argumentos para decir que el fallador se abstuvo de comunicar la providencia a las autoridades de que trata el numeral 2º del artículo 462 de la Ley 906 de 2004, pues de la consulta realizada en el sistema de la Procuraduría, se pudo establecer que figura la sanción mencionada en este asunto.

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:  
SANCIONES PENALES  
SIR: 101229341

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISIÓN	2 AÑOS 8 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	3 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE LA LEY 599 DE 2000	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Ejecución
PRIMERA	JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - BOGOTÁ D.C.	16/11/2018	16/11/2018

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS				
Inhabilidades				
SIR	Módulo	Inhabilitación legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201229341	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 90 DE 1993 ART. 8, NUMERAL D.	13/11/2018	15/11/2022

Es importante advertir que la rehabilitación que aquí se dispondrá, únicamente será la relacionada con la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en 40 meses por el fallador, pues es de anotar que en la sentencia condenatoria se le impuso adicionalmente la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, pena que no es susceptible de rehabilitación.

Cabe anotar, que la sentencia ejecutoriada obliga al juez de ejecución de penas, y no es dable su variación en esta instancia.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 20 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, M.P. Eugenio Fernández Carlier, expuso:

*"El último inciso del artículo 52 de la Ley 599 de 2000 señala que, en todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley". Dicha sanción, de acuerdo con el artículo 44 del estatuto sustantivo, "priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales".*

Por otra parte, el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 1º de 2009, señala:

*"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior".*

Acerca de la inhabilitación que como pena de índole temporal está contemplada en el estatuto sustantivo y la sanción de carácter intemporal prevista en la Carta Política, la Sala, en reciente providencia, efectuó las siguientes precisiones:

*"En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.*

*"Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5º, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.*

*"La imposición simultánea de las inhabilitaciones temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in idem. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije exactamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos al de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos —art. 40-7 de la Constitución—, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieren las entidades estatales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública".*

*En este orden de ideas, la Sala aclarará que la inhabilitación de 72 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas que el Tribunal le impuso a VÍCTOR MANUEL PITA MAYORGA por las conductas punibles de rebelión (es decir, por su pertenencia a la organización armada ilegal del ELN) le representa la privación, por el referido lapso, de la facultad de elegir y de ejercer cualquier otro derecho político distinto al del numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, así como de la posibilidad de recibir dignidades y honores conferidos por entidades estatales. Lo anterior, sin perjuicio de la coexistencia de la sanción de carácter intemporal prevista en el inciso 5º del artículo*

<sup>2</sup> CASACIÓN 36040.

<sup>3</sup> La norma original indicaba: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas". La reforma del Acto Legislativo 1 de 2004, a su vez, no incluía como sujetos de inhabilitación los condenados "por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior".

<sup>4</sup> Sentencia de 19 de junio de 2013, radicación 36511.

*122 de la Constitución, de acuerdo con la cual queda inhabilitado, de ahora en adelante, del derecho a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido y designado como servidor público y a contratar con el Estado, ya sea de manera directa o por interpuesta persona".*

En ese contexto, se dispondrá la rehabilitación de la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aclarando que no es susceptible de rehabilitación la inhabilitación de que trata el artículo 122 Constitucional referida a la prohibición de ejercer cargos públicos.

#### OTRA DETERMINACIÓN

De la revisión efectuada al certificado de antecedentes disciplinarios del condenado, esta falladora advierte que podría existir una falencia en el sistema de la Procuraduría General de la Nación respecto a la inhabilitación intemporal impuesta en contra del condenado.

REGISTRAR LAS SIGUIENTES AVOTACIONES

SANCIÓNES PENALES

SENT. 20130941

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Garantía
PRISIÓN	2 AÑOS 8 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	2 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delito

Descripción del Delito	
VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE UN LEY 599 DE 2000	

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Inicio Juicio
PRIMERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - BOGOTÁ DC	16/11/2018	15/11/2018

INHALITACIONES AUTOMÁTICAS

Inhabilitación				
SIRI	Módulo	Inhabilitación legal	Fecha de inicio	Fecha fin
20130941	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 83 DE 1993 ART. 15	16/11/2018	15/11/2023

Bajo esa realidad, una vez en firme esta decisión, se dispone enviar copia de esta determinación y de la sentencia condenatoria dictada en contra del penado a esa entidad a efectos que, dentro de sus competencias legales y funcionales, proceda a realizar la actualización pertinente en la base de datos del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: NO REHABILITAR** la inhabilitación de que trata el artículo 122 de la Constitución Política, pues la misma es de carácter intemporal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al sentenciado, en el email arbg17@hotmail.com, y a su defensor.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004) y se remitirá la actuación al Juzgado de instancia para su eventual unificación archivo definitivo.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN C.C No. 74.300.107  
Proceso No. 11001-60-00-050-2017-23067-00  
No. Interno: 28788-15  
Auto I. No. 1421

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN C.C No. 74.300.107  
Proceso No. 11001-60-00-050-2017-23067-00  
No. Interno: 28788-15  
Auto I. No. 1421

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0707846bd7dd789a94457eac1535c8857eabd0c4428ca2e4890162ee054f262  
Documento generado en 30/09/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

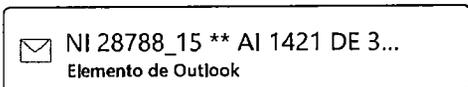
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**23 FEB 2023**  
La anterior provee  
El Secretario

**NI 28788\_15 \*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO**

4 archivos adjuntos

**p** postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procurad

Jue 02/02/2023 9:36



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

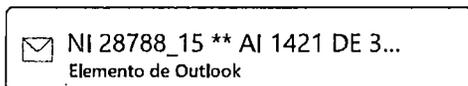
Asunto: NI 28788\_15 \*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO

Responder

Reenviar

**p** postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.c

Jue 02/02/2023 9:36



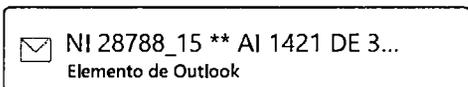
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

arbg17@hotmail.com

Asunto: NI 28788\_15 \*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO

**MO** Microsoft Outlook  
Para: djhuertasm@yahoo.cc

Jue 02/02/2023 9:36



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

djhuertasm@yahoo.com (djhuertasm@yahoo.com)

Asunto: NI 28788\_15 \*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO

**RV: NI 28788\_15,\*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Alvaro Ramon Becerra Guarin <arbg17@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 15:39

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; djhuertasm@yahoo.com <djhuertasm@yahoo.com>

**Asunto:** Re: NI 28788\_15 \*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO

Acusó recibido de correo electrónico

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Sent:** Thursday, February 2, 2023 9:35:28 AM

**To:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; djhuertasm@yahoo.com <djhuertasm@yahoo.com>; arbg17@hotmail.com <arbg17@hotmail.com>

**Subject:** NI 28788\_15 \*\* AI 1421 DE 30/9/2022 EXT\*\* NOTIFICA MP, DEFENSA Y CONDENADO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **15** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**María José Blanco Orozco**  
**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de NORBERTO CASAS SÁNCHEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.

2.1. El día 3 de noviembre de 2016 DEL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO condenó a FERNANDO CRUZ RESTREPO y a NORBERTO CASAS SÁNCHEZ a 48 meses de prisión tras haberlos hallado como penalmente responsables en calidad de cómplices del punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y en concurso heterogéneo con PECULADO POR USO, a su vez les impuso a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la misma providencia concedió a NORBERTO CASAS SÁNCHEZ la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años

2.2 El día 23 de noviembre de 2016 NORBERTO CASAS SÁNCHEZ Y FERNANDO CRUZ RESTREPO firmó la diligencia de compromiso para acceso al subrogado.

4. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.

" Así mismo el artículo 67 ibidem establece: "- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado en decisión del 3 de noviembre de 2016, le concedió a NORBERTO CASAS SÁNCHEZ el subrogado de la suspensión condicional de la pena, donde estipuló como periodo de prueba 2 años para cada uno, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones dispuestas al momento de suscribir la diligencia del compromiso el día 23 de noviembre de 2016.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Por su parte según la documentación allegada por MIGRACION COLOMBIA, advierte que el condenado no registró movimientos migratorios hasta la fecha 16 de octubre de 2020.

De la misma forma no se evidenció dentro del expediente apertura de incidente de reparación integral.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

Cabe anotar, por lo demás que a la fecha, y desde la emisión de la sentencia condenatoria y su ejecutoria, transcurrieron más de 48 meses.

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142  
NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1422

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Es de anotar, en todo caso que al versar la condena por el delito de peculado por uso, es aplicable por mandato de la Ley la sanción intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, razón por la cual no hay lugar a la rehabilitación de la misma.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Despacho: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas, procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. En mérito de lo expuesto.

**EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **NORBERTO CASAS SANCHEZ** conforme a lo dicho en precedencia.

La inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional no es objeto de rehabilitación.

**SEGUNDO.** - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**TERCERO.** - Notificar la presente determinación a los condenados

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142  
NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1422

**NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738**  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1395

**SPE**

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

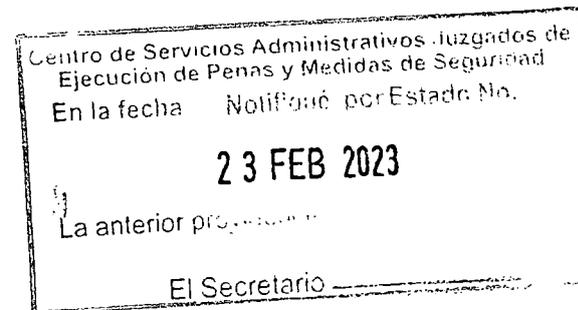
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c4002385ecbfdf503fc5cdef056d2f760888179dd833deb8d70fd442bc65f

Documento generado en 30/09/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Entregado: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 11:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
NORBERTO CASAS SANCHEZ  
CARRERA 81 B N° 13D-04 BARRIO ANDALUCIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1820

NUMERO INTERNO 36286  
REF: PROCESO: No. 110016000000201600779  
C.C: 79666738

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1422 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A FERNANDO CRUZ RESTREPO CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. LA INHABILIDAD INTEMPORAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL NO ES OBJETO DE REHABILITACIÓN. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**MARIA JOSE BLANCO**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

Stamp: EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTA

Stamp: PROCESOS

Stamp: BOGOTA

Stamp: FEB 03 2023

Stamp: MARIA JOSE BLANCO

Stamp: ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Stamp: TEL: 2832273

Stamp: FAX: 2832273

Stamp: CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Stamp: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

Stamp: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**RV: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\*  
FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:38

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 8:33

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142  
NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1422



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C.

AT

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.

2.1. El día 3 de noviembre de 2016 DEL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO condenó a **FERNANDO CRUZ RESTREPO** y a **NORBERTO CASAS SÁNCHEZ** a 48 meses de prisión tras haberlos hallado como penalmente responsables en calidad de cómplices del punible de **FALSDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** y en concurso heterogéneo con **PECULADO POR USO**, a su vez les impuso a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la misma providencia concedió a **FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SÁNCHEZ** la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años

2.2 El día 23 de noviembre de 2016 **NORBERTO CASAS SÁNCHEZ Y FERNANDO CRUZ RESTREPO** firmaron la diligencia de compromiso para acceso al subrogado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

#### 3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142  
NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1422

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece: "- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado en decisión del 3 de noviembre de 2016, le concedió a **FERNANDO CRUZ RESTREPO** el subrogado de la suspensión condicional de la pena, donde estipuló como periodo de prueba 2 años para cada uno, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones dispuestas al momento de suscribir la diligencia del compromiso el día 23 de noviembre de 2016.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Por su parte según la documentación allegada por MIGRACION COLOMBIA, advierte que el condenado no registró movimientos migratorios hasta la fecha 16 de octubre de 2020.

De la misma forma no se evidenció dentro del expediente apertura de incidente de reparación integral.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Cabe anotar, por lo demás que a la fecha, y desde la emisión de la sentencia condenatoria y su ejecutoria transcurrieron más de 48 meses.

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142  
NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1422

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Cabe señalar que al versar la condena por el delito de peculado por uso, es aplicable por mandato de la Ley la sanción intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, razón por la cual no hay lugar a la rehabilitación de la misma.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Despacho: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. En mérito de lo expuesto,

**EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **FERNANDO CRUZ RESTREPO** conforme a lo dicho en precedencia.

La inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional no es objeto de rehabilitación.

**SEGUNDO. -** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**TERCERO. -** Notificar la presente determinación a los condenados

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142

Condenados: FERNANDO CRUZ RESTREPO CC 79.216.142  
NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1422

**NORBERTO CASAS SANCHEZ CC 79.666.738**  
Radicado No. 1100160000020160077900  
Interno No. 36286-015  
Auto No. 1395

SPE

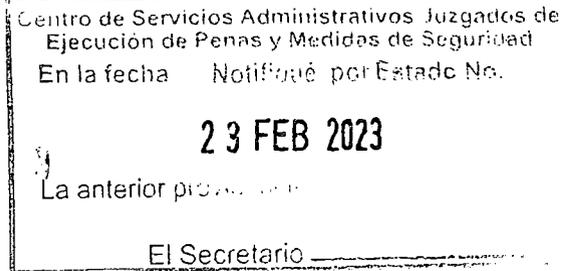
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b655fdfe5b44821833c4decc5998c48908e65ab281df2e21ebe5e6229e4c7fd8

Documento generado en 30/09/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Entregado: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 11:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
FERNANDO CRUZ RESTREPO  
CALLE 4 A N° 13A-16  
MOSQUERA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 1819

NUMERO INTERNO 36286  
REF: PROCESO: No. 110016000000201600779  
C.C: 79216142

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1422 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A FERNANDO CRUZ RESTREPO CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. LA INHABILIDAD INTEMPORAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL NO ES OBJETO DE REHABILITACIÓN. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**MARIA JOSE BLANCO**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

**RV: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\*  
FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:41

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de febrero de 2023 10:38

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 8:33

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 36286-15 \*\* NOTIFICACION MP \*\* (2 AUTOS) AI 1422 DE 30-09-2022 \*\* FERNANDO CRUZ RESTREPO Y NORBERTO CASAS SANCHEZ

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto l. No. 231



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUJA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)'"

**2.2.** El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto l. No. 231

**2.3.** El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 17 al 18 de junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

**2.4.** Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

**2.5.** Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.
- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

**2.6.** Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró ordenes de captura en contra del condenado.

**2.7.** El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

### **3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO RECONOCIDO:** Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

**TIEMPO FISICO:** Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES 19 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **63 MESES 28 DÍAS**.

#### **• OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36402

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **O.F.I.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 231

**FECHA DE ACTUACION:** 9 Feb - 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Walter R. BARRERO S

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** x 92534

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RV: NI 36407-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA 2 AUTOS \*\* AI 231 - AI 232**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 8:01

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 36407-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA 2 AUTOS \*\* AI 231 - AI 232

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 9:36 a.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73AutoI232NI36407Pcumfut.pdf>

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto l. No. 232



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme la solicitud allegada por el condenado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUVA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"

**2.2.** El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

**2.3.** El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

**2.4.** Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

**2.5.** Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

— Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.

Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto J. No. 232

- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.
- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones, y, libró órdenes de captura en contra del condenado.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO RECONOCIDO:** Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el **16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021**, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

**TIEMPO FÍSICO:** Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES 19 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **63 MESES 28 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** ha purgado un total de **63 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 11 DE FEBRERO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área**

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 232.

de sistemas, procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, por pena cumplida, a partir del **11 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **11 DE FEBRERO DE 2023**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

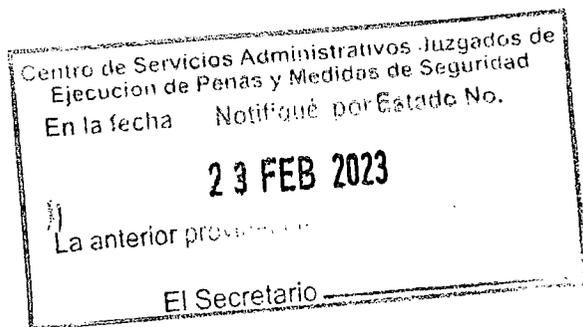
Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757  
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00  
No. Interno 36407-15  
Auto I. No. 232

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36407

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 232

**FECHA DE ACTUACION:** 9-FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X WALTER R. BALVEDO S

**FIRMA PPL:** X [Signature]

**CC:** X 1019007757

**TD:** X 92534

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: NI 36407-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA 2 AUTOS \*\* AI 231 - AI 232

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 8:01

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 36407-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA 2 AUTOS \*\* AI 231 - AI 232

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 9:36 a.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73Autol232NI36407Pcumfut.pdf>

Condenado: JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO CC 80.274.940  
Radicado No. 11001 8000 050 2014 18769 00  
Interno No. 38003-015  
Auto No. 1738



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUNCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

RT

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de abril de 2018 el juzgado 6 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condeno a JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO como responsable del punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, a la pena principal de 27 meses de prisión y una pena accesoria por el mismo termino.

Al condenado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de tres años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

Condenado: JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO CC 80.274.940  
Radicado No. 11001 6000 050 2014 18769 00  
Interno No. 38003-015  
Auto No. 1738

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento el condenado suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2019, por un periodo de prueba de tres años que venció el 7 de octubre de 2022, y en efecto se verifica cumplimiento de sus compromisos frente al subrogado.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advierte que JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO no reportó ninguna salida del país durante el periodo de prueba.

De otra parte, JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que la condena encuentra más que vencida, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS PRIORITARIO.

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. De la misma manera ejecutoriada, otórguese cita para devolución de caución.

En mérito de lo expuesto, EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a, JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO CC 80.274.940  
Radicado No. 11001 6000 050 2014 18769 00  
Interno No. 38003-015  
Auto No. 1738

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSE WILSON MUÑOZ GALINDO CC 80.274.940  
Radicado No. 11001 6000 050 2014 18769 00  
Interno No. 38003-015  
Auto No. 1738

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0cb9e40e34060b6544119a86187296cc6d2c39996e7bc92d2183ca9879b74

Documento generado en 06/12/2022 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6/2/23, 09:55

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@prc

Lun 06/02/2023 9:55



NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 0...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 06/12/2022\*\* NOTIFICA MIN PUBLICO - CONDENADO

Responder

Reenviar

p

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ou

Lun 06/02/2023 9:54



NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 0...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Angiemoramur\\_93@outlook.com](mailto:Angiemoramur_93@outlook.com)

Asunto: NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 06/12/2022\*\* NOTIFICA MIN PUBLICO - CONDENADO

MO

Microsoft Outlook

Para: willymunoz8@g

Lun 06/02/2023 9:54



NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 0...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[willymunoz8@gmail.com](mailto:willymunoz8@gmail.com) ([willymunoz8@gmail.com](mailto:willymunoz8@gmail.com))

Asunto: NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 06/12/2022\*\* NOTIFICA MIN PUBLICO - CONDENADO

RV: NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 06/12/2022\*\* NOTIFICA MIN PUBLICO - CONDENADO

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:46

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 38003-15 \*\* AI 1738 DE 06/12/2022\*\* NOTIFICA MIN PUBLICO - CONDENADO

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 9:54 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <Outlook-pzmr5nw.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **130 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 20. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecido en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **85 MESES 7 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, ha purgado un total de **85 MESES 7 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (130 meses) que corresponde a 78 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en sentencia y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante todo el tiempo de su detención su comportamiento fue BUENO y EJEMPLAR; así mismo, fue expedida Resolución No. 5154 del 15 de diciembre de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

##### 3.2.2.2. Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, encuentra el Despacho que el requisito fue estudiado por esta autoridad al ser concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

##### 3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto J. No. 217

desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frante a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exigibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal, supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede evaluar además, también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-529 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto J. No. 217

indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO se vislumbra reprochable, toda vez que:

### III. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 22 de octubre de 2006, Sandra Milena Espinoza Cruz ingirió bebidas embriagantes con el acusado, con quien había convivido. Esto había poco tiempo luego se fueron al lugar de residencia de Miguel Antonio Peralta Sotelo donde sostuvieron relaciones sexuales y fue en uno de ellas que la mujer pronunció el nombre de su actual novio, lo que generó en el vinculado reacciones de manera violenta, cogiendo un cuchillo con el que la agredió en varias oportunidades, con razón a ello la mujer fallece.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado llegó a un preacuerdo con la Fiscalía, desde la radicación del escrito de acusación, aceptando su participación en los hechos materia de investigación a cambio de que el ente fiscal reconociera el estado de ira e intenso dolor establecido en el artículo 57 del C.P., adicionalmente, se acordó entre las partes fijar la pena en 130 meses de prisión. Así mismo, el fallador al momento de la tasación de la pena destacó que el penado acordó la pena con el ente fiscal, motivo por el cual, se abstuvo de realizar algún tipo de énfasis en este aspecto y expresó que la pena respetaba el principio de legalidad, y fijó la pena en el quantum acordado por los sujetos procesales.

En ese sentido no se vislumbra en la sentencia, análisis sobre la gravedad y modalidad del comportamiento delictivo, más allá del que, perse, motivó la emisión de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso una pena ostensible baja y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que la ponderación entre la conducta materia de sentencia y el comportamiento del condenado en reclusión permiten señalar a este punto que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (44 MESES 24 DÍAS), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 217

país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 44 MESES 24 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 93 B No. 34 - 15 SUR TORRE 2 APTO 1201 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Guiovanly Quintero Pardo (guioabos@hotmail.com).

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 217

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

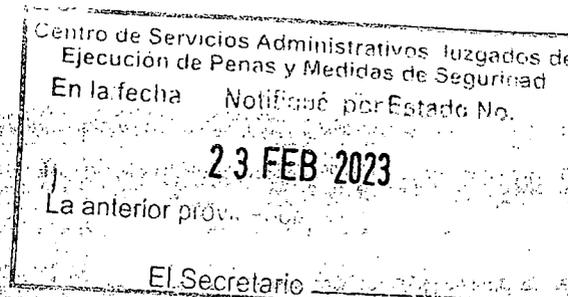
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51322f1ced325184bfdb5358a8493636b1e59c64c1160deab6f2c0bbf62288b5

Documento generado en 09/02/2023 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I. X OF.    OTRO    No. 217 FECHA ACTUACION: 9/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Ignacio Antonio Peralta Sotelo

CEDULA DE CIUDADANIA: 80157020

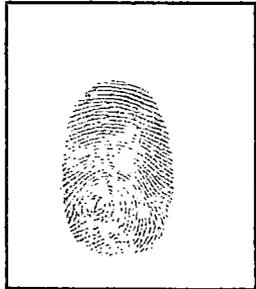
NUMERO DE TELEFONO: 3014335306

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION:   

HUELLA



Rv: NI 39196-15 \*\*3 AUTOS \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 216 - AI 217 - AI 218

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de febrero de 2023 16:41

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 39196-15 \*\*3 AUTOS \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 216 - AI 217 - AI 218

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:25 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o finés pertinentes.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<Outlook-yc50qyqn.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto l. No. 215



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 130 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta que avalan el siguiente lapso.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SÓTELO C.C: 80.157.020  
 Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
 No. Interno 39196-15  
 Auto I. No. 215

➤ **CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS**

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación		
113-0055	28/07/2022	21/04/2022	20/07/2022	Ejemplar	113-0005	21/01/2021	21/10/2020	20/01/2021	Ejemplar
113-0029	28/04/2022	21/01/2022	20/04/2022	Ejemplar	113-0075	23/10/2020	21/07/2020	20/10/2020	Ejemplar
113-0005	27/01/2022	21/10/2021	20/01/2022	Ejemplar	113-0049	24/07/2020	21/04/2020	20/07/2020	Ejemplar
113-0079	21/10/2021	21/07/2021	20/10/2021	Ejemplar	113-0029	30/04/2020	21/01/2020	20/04/2020	Ejemplar
113-0055	29/07/2021	21/04/2021	20/07/2021	Ejemplar	113-0005	23/01/2020	21/10/2019	20/01/2020	Ejemplar
113-0033	6/05/2021	21/01/2021	20/04/2021	Ejemplar	113-0081	24/10/2019	21/07/2019	20/10/2019	Ejemplar

De otro lado, obran en el diligenciamiento los siguientes certificados de cómputos, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a junio de 2022.

➤ **CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
17539879	30/01/2020	1/10/2019	31/12/2019	416
18284057	31/10/2021	1/07/2021	30/09/2021	448
18385264	31/01/2022	1/10/2021	31/12/2021	464
18467683	25/04/2022	1/01/2022	31/03/2022	180
18584336	3/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	392

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18284057	Julio 2021	144	144	0
	Agosto 2021	136	136	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18385264	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	160	160	0
18385264	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	176	176	0
18584336	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	128	128	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	1784	1784	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL ANTONIO PERALTA SÓTELO** se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 22 DÍAS** ( $1784/8=223/2=111,5$ ), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 215

2.-Informar al condenado y su defensor que el certificado de cómputos de octubre de 2019 a diciembre de 2019 y de enero de 2020 a junio de 2021 fueron reconocidos en auto de redención del 13 de septiembre de 2022, por lo cual resulta inviable realizar un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, 3 MESES 22 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 93 B No. 34 – 15 SUR TORRE 2 APTO 1201 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Guiovary Quintero Pardo (guioabos@hotmail.com).

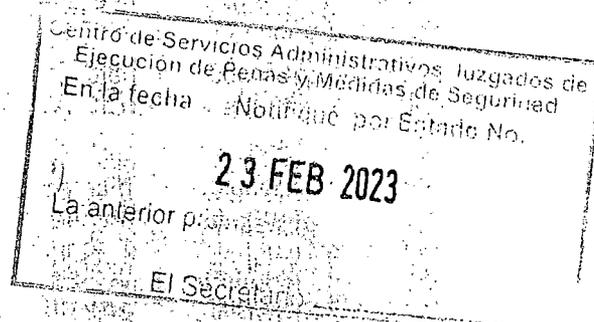
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 215

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e81f3a7d4a9ca8fbd69dfdf6e72f573f29f5aeb530cd1032cabe75b78eae

Documento generado en 09/02/2023 08:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Extremely faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

2 2  
A 1 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 215 FECHA ACTUACION: 9/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sebastián Antonio Peralta Sotelo

CEDULA DE CIUDADANIA: 80 157 020

NUMERO DE TELEFONO: 3014335306

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RV: NI 39196-15 \*\*3 AUTOS \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 216 - AI 217 - AI 215

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de febrero de 2023 16:41

**Para:** María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 39196-15 \*\*3 AUTOS \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 216 - AI 217 - AI 215

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:25 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **fines pertinentes**.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <Outlook-yc50qyqn.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-023-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 216



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **130 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal; así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de mayo de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **68 MESES 14 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de diciembre de 2018= 1 mes 27 días.
- Por auto del 15 de mayo de 2019= 26 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2020= 3 meses 25 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 6 meses 13 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2023= 3 meses 22 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **16 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, ha purgado **85 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **85 MESES 7 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 93 B No. 34 – 15 SUR TORRE 2 APTO 1201 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Guiovanly Quintero Pardo (guioabos@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

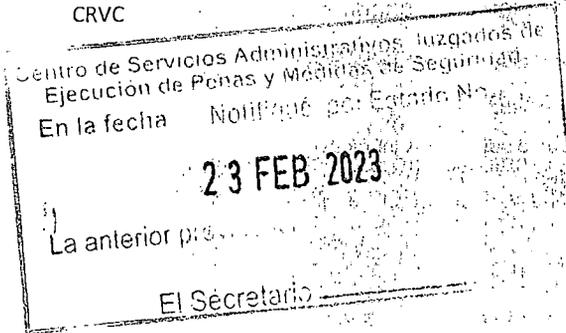
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 216

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C. 80.157.020  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00  
No. Interno 39196-15  
Auto I. No. 216

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 2794fcbdf6df0adbd3f652e3c955556c857d670f61117a7ce5ab688b49f6d63

Documento generado en 09/02/2023 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 216 FECHA ACTUACION: 9/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Miguel Antonio Peralta Sotelo

CEDULA DE CIUDADANIA:

80157020

NUMERO DE TELEFONO:

3014335306

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RV: NI 39196-15 \*\*3 AUTOS \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 216 - AI 217 - AI 215

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de febrero de 2023 16:41

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 39196-15 \*\*3 AUTOS \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 216 - AI 217 - AI 215

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:25 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <Outlook-yc50qyqn.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere su impacto ambiental.

CONDENADO: JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN  
RADICADO N° 11001-60-00-015-2015-06058-00  
N° INTERNO: 40357-15  
AUTO I. N° 1716



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de JEFFERSON ESNEIDER QUEJADA RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.033.772.193

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de junio de 2017, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JEFFERSON ESNEIDER QUEJADA RINCÓN, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de cómplice, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, a la PENA PRINCIPAL DE 4 AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 3 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 7 de julio del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"Trascurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el fallador le otorgó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como período de prueba TRES (03) AÑOS, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, JEFFERSON ESNEIDER QUEJADA RINCÓN, no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder

CONDENADO: JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ RINCÓN  
RADICADO N° 11001-60-00-015-2015-06058-00  
N° INTERNO: 40357-15  
AUTO I. N° 1716

conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a JEFFERSON ESNEIDER QUEJADA RINCÓN conforme a lo dicho en precedencia.

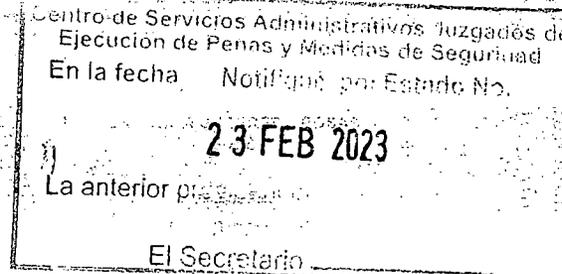
SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fc180c7ae93e842a81f17b48db542946083252672318de25ad5abc8589775f

Documento generado en 28/11/2022 10:48:13 AM

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 03/02/2023 16:27

 NI 40357-15 \*\* AI 1716 DE 2...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 40357-15 \*\* AI 1716 DE 28/11/2022 \*\* NOTIFICA MP Y CONDENADO

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: sneyderrincon0

Vie 03/02/2023 16:26

 NI 40357-15 \*\* AI 1716 DE 2...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sneyderrincon055@gmail.com](mailto:sneyderrincon055@gmail.com) ([sneyderrincon055@gmail.com](mailto:sneyderrincon055@gmail.com))

Asunto: NI 40357-15 \*\* AI 1716 DE 28/11/2022 \*\* NOTIFICA MP Y CONDENADO

Re: NI 40357-15 \*\* AI 1716 DE 28/11/2022 \*\* NOTIFICA MP Y CONDENADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 4:26 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol1716NI40357-Extinción.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

STI

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 31 de julio de 2006, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA, dentro del radicado 11001-31-04-005-2003-00226-00 tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES, a la PENA PRINCIPAL DE 14 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de mayo de 2010= 4 meses y 29 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2010= 55 días
- Por auto del 08 de julio de 2011= 27,5 días
- Por auto del 08 de julio de 2011= 29 días
- Por auto del 25 de julio de 2012= 2 meses y 23,5 días
- Por auto del 07 de septiembre de 2012= 24 días
- Por auto del 07 de septiembre de 2012= 25,5 días
- Por auto del 07 de septiembre de 2012= 1 mes y 4 días
- Por auto del 07 de septiembre de 2012= 1 mes y 5,5 días
- Por auto del 09 de octubre de 2012= 1 mes y 15,5 días
- Por auto del 01 de abril de 2013= 29,5 días
- Por auto del 20 de mayo de 2013= 1 mes y 11 días
- Por auto del 05 de diciembre de 2013= 2 meses y 5 días
- Por auto del 26 de diciembre de 2013= 1 mes y 14,5 días
- Por auto del 03 de enero de 2014= 1 mes
- Por auto del 09 de abril de 2014= 10 días
- Por auto del 09 de abril de 2014= 38,5 días
- Por auto del 22 de mayo de 2014= 18 días

2.3 Mediante auto del 22 de mayo de 2014, el Juzgado 5° penal del Circuito especializado de Bogotá, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como período de prueba 5 años 09 meses y 11 días y previo pago de caución por 3 SMLMV.

2.4. Cumpliendo auto de fecha del 23 de enero de 2015 se remiten copias de las diligencias por competencia a EJPMS TUNJA.

2.5. El 27 de mayo de 2014 ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA suscribe diligencia de compromiso.

2.6. Las diligencias fueron remitidas a este Despacho, para asumir conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

*"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el presente evento se tiene que el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como período de prueba 5 años 9 meses y 11 días, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el período de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del período de prueba.

En punto a la condena en perjuicios, fue declarada su exoneración en la etapa de ejecución de la pena, por incapacidad económica de efectuarlo.

CONDENADO: ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA  
RADICADO N° 11001-31-04-005-2003-00226-00  
N° INTERNO: 48281  
AUTO I. N° 1601

De otra parte, el periodo de prueba de ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

**TERCERO.-** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CONDENADO: ERICK JAVIER GUIO CASTAÑEDA  
RADICADO N° 11001-31-04-005-2003-00226-00  
N° INTERNO: 48281  
AUTO I. N° 1601

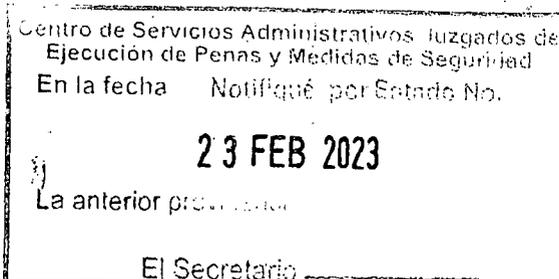
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12.  
Código de verificación: cbc30c894e00ca69e13dda3c145a66a1cc8cfsadb51d115dd03d56544ba172b  
Documento generado en 25/11/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

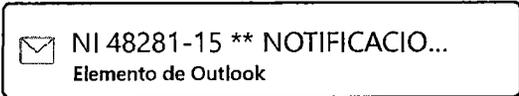
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 03/02/2023 16:39



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 48281-15 \*\* NOTIFICACION CONDENADO - DEFENSA - MIN PUBLICO \*\* AI 1601 DE 25/11/2022

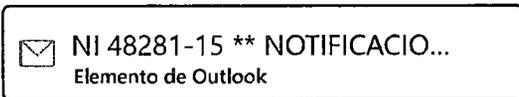
Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: erikjaviguicast7

Vie 03/02/2023 16:38



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

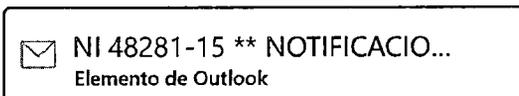
[erikjaviguicast777@gmail.com](mailto:erikjaviguicast777@gmail.com) ([erikjaviguicast777@gmail.com](mailto:erikjaviguicast777@gmail.com))

Asunto: NI 48281-15 \*\* NOTIFICACION CONDENADO - DEFENSA - MIN PUBLICO \*\* AI 1601 DE 25/11/2022

MO Microsoft Outlook

Para: ABELLO ALVARO

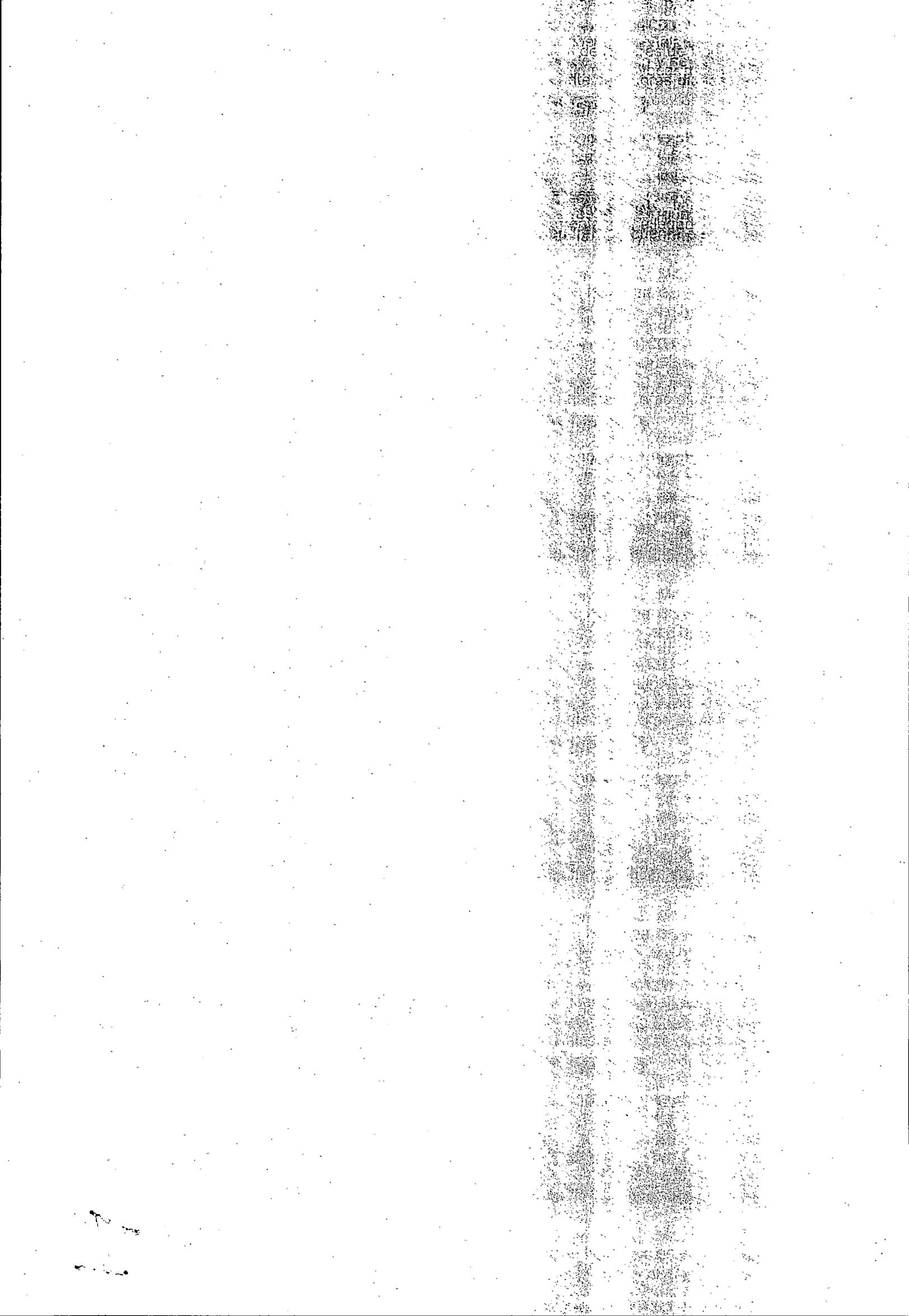
Vie 03/02/2023 16:38



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ABELLO ALVARO \(eugesevi@gmail.com\)](mailto:ABELLO ALVARO (eugesevi@gmail.com))

Asunto: NI 48281-15 \*\* NOTIFICACION CONDENADO - DEFENSA - MIN PUBLICO \*\* AI 1601 DE 25/11/2022



**RV: NI 48281-15 \*\* NOTIFICACION CONDENADO - DEFENSA - MIN PUBLICO \*\* AI 1601 DE 25/11/2022**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:00

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 48281-15 \*\* NOTIFICACION CONDENADO - DEFENSA - MIN PUBLICO \*\* AI 1601 DE 25/11/2022

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 4:38 p.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1601NI48281-Extinción.pdf>

Condenado: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1.033.706.987  
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00  
No. Interno 53619-15  
Auto I. No. 241



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder a la sentenciada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, permiso para salir del país.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de febrero de 2021, condenó a **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA** a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, empero le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Dicha decisión cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2021.

**2.2.** El 3 de septiembre de 2018, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

### 3. SOLICITUD

La sentenciada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, allegó memorial por medio del cual solicitó permiso para salir del país por concepto de vacaciones.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder a la condenada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA** permiso para salir del país.

**4.2.-** Sea lo primero advertir que en diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 19 de julio de 2019 y con ocasión de la concesión del subrogado de la libertad condicional, la penada se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena**.

En razón de lo anterior la condenada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir del país, con fines vacacionales a Ciudad de México, no obstante no remitió documentación alguna que acredite o soporte su requerimiento, y tampoco adujo el lugar exacto donde se va a hospedar, situación que torna abiertamente improcedente su requerimiento, lo anterior por cuanto el Ejecutor al momento de analizar la viabilidad de autorizar permiso para salir del país en cada caso concreto, debe observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial y los fines y temporalidad del mismo, con miras a sopesar su concesión frente al el riesgo que implica respecto al cumplimiento eventual de la pena, en el evento en que ella deba ejecutarse.

En ese contexto, como quiera que no se tiene prueba suficiente que acredite las fechas en las cuales la penada va a viajar, ni tampoco el lugar exacto a donde va a viajar y se hospedará, se negará el permiso para salir del país.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Condenado: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1.033.706.987  
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00  
No. Interno 53619-15  
Auto I. No. 241

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a la sentenciada **LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA**, autorización para salir del país, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

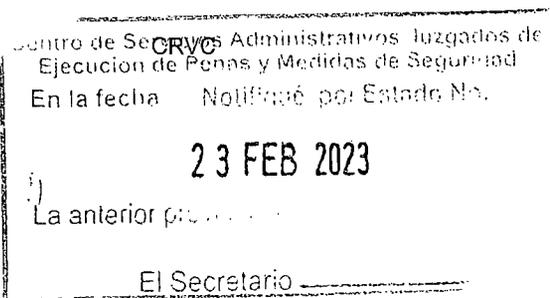
**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: LEIDY JOHANA CABEZAS BEDOYA C.C. 1.033.706.987  
Radicado No. 11001-60-00-057-2018-00122-00  
No. Interno 53619-15  
Auto I. No. 241



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378007114d4b935a3905146daf12d75bff46ad585520053507dd30b18d93a7f**

Documento generado en 10/02/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 53619-15\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA \*\* AI 241 -10-02-2023 \*\* NIEGA PERMISO SALIDA PAIS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 10/02/2023 15:03

Para: johanita1807@gmail.com <johanita1807@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: NI 53619-15\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA \*\* AI 241 -10-02-2023 \*\* NIEGA PERMISO SALIDA PAIS

**RV: NI 53619-15\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA \*\* AI 241 -10-02-2023 \*\* NIEGA PERMISO SALIDA PAIS**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 8:36

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 53619-15\*\* NOTIFICA MP Y CONDENADA \*\* AI 241 -10-02-2023 \*\* NIEGA PERMISO SALIDA PAIS

BUEN DIA

ATENTÁMENE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 3:03 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI241MI53619NiegaPermiSalirPaisFaltaDocs.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	54485
NOMBRE SUJETO	ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CEDULA	1033755266
FECHA NOTIFICACION	8 de Febrero de 2023
HORA	9:15 AM
ACTUACION NOTIFICACION	RECONOCE TIEMPO FISICO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 1 ESTE No. 49-38 SUR

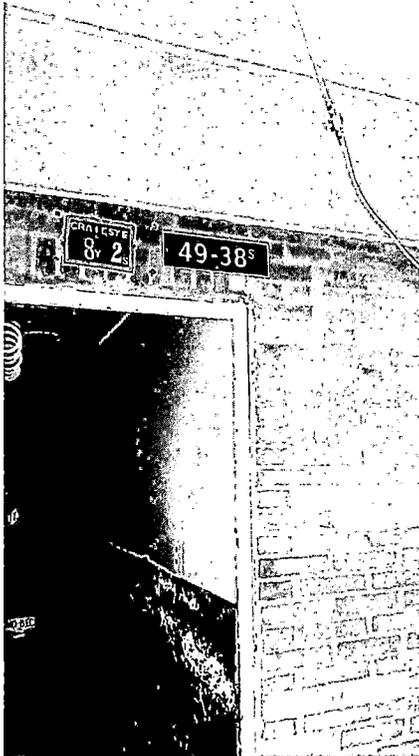
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA UN HABIATANTE DEL PREDIO QUIEN ME ATENDIO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012<sup>1</sup>.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma 214 meses y 5 días de prisión.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24,5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18,5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1016

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de noviembre de 2012, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: 116 MESES 17 DÍAS.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24,5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18,5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 21 MESES 22,5 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, ha purgado 138 MESES 9,5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 138 MESES 9,5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1016

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f1c2412ed992e9151cc33c79edd160e911ed7a33ea17237f5c02a8a6803b3b

Documento generado en 03/08/2022 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1016



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012<sup>1</sup>.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma 214 meses y 5 días de prisión.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24,5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18,5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1016

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de noviembre de 2012, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: 116 MESES 17 DÍAS.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24,5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18,5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 21 MESES 22,5 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, ha purgado 138 MESES 9,5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 138 MESES 9,5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

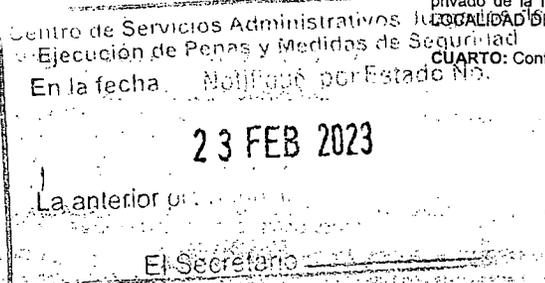
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1016



CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f1c2412ed992a9151cc33c79edd160c911ed7a33ea17237f5c02a8a5803b3b

Documento generado en 03/08/2022 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

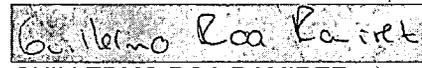
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO  
CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 54485  
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331  
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/08/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DIAS DE LA PENA IMPUESTA.

  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL

**Re: NI 54485-15 A-1016/1017 \*\* NOTIFICA MP**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 27/09/2022 15:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 12:02 p.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16Auto1017NI54485-NiegaLC.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá**  
**Ciudad.**

NUMERO INTERNO	54485
NOMBRE SUJETO	ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CEDULA	1033755266
FECHA NOTIFICACION	8 de Febrero de 2023
HORA	9:15 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 1 ESTE No. 49 - 38 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUIEN ME ATIENDE



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, conforme lo solicitó el precitado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de noviembre de 2012**<sup>1</sup>.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4 Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redensificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

2.5 Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24,5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18,5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

##### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** se encuentra purgando una pena de **214 meses y 5 días de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **128 meses 15 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **138 MESES 9.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, no fue condenado al pago de perjuicios.

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15

Auto I. No. 1017

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f1d87c175ca3b205f64275a976c66406e0c15f853ad766676a2a9c0d3545

Documento generado en 03/08/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012<sup>1</sup>.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4 Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

2.5 Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 5 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso-objeto de análisis, se tiene que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** se encuentra purgando una pena de **214 meses y 5 días de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **128 meses 15 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir, motivadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **138 MESES 9.5 DÍAS**.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1017

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, no fue condenado al pago de perjuicios.

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no recae la documentación exigida por el artículo 47.1 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

##### — Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 84 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266  
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto I. No. 1017

Auto I. No. 1017

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de Verificación: a311807c175c0a3e20561275e273e010d5e0c15b5a6d7566761aa9e9d8e15

Documento generado en 03/08/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO  
CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 54485  
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331  
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/08/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NOCONCEDER AL SENTENCIADO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000.

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL

**Re: NI 54485-15 AI 1016/1017 \*\* NOTIFICA MP**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 12:02 p.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16Autol1017NI54485-NiegaLC.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá**  
**Ciudad.**

NUMERO INTERNO	54485
NOMBRE SUJETO	ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CEDULA	1033755266
FECHA NOTIFICACION	8 de Febrero de 2023
HORA	9:15 AM
ACTUACION NOTIFICACION	CAMBIO DE DOMICILIO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 1 ESTE No. 49-38 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUIEN ME ATIENDE



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Uma

Bogotá, D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Condenado: FLORIÁN CUERVO ÁLVARO DANILO C.C. 1.033.755.266  
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto S. No. 051

• CAMBIO DE DOMICILIO

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el apoderado del sentenciado **FLORIÁN CUERVO ÁLVARO DANILO**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que le fue solicitado desocupar el inmueble en el que cumple prisión domiciliaria, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38 DIANA TURBAY ARRAYANES DE ESTA CIUDAD.**

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38 DIANA TURBAY ARRAYANES DE ESTA CIUDAD.** De la misma manera señalar que debe proceder a solicitar el permiso de cambio de domicilio previo a efectuarlo.
- 2.- Comunicar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la **nueva dirección del condenado** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.
3. Insistir en la notificación del auto No. 1016 del tres (03) de agosto de 2022 y el auto No. 1017 del tres (03) de Agosto de 2022, en la nueva dirección registrada por el condenado.
4. Oficiar a la dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
23 FEB 2023	
La anterior por	
El Secretario	

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eacabb7f5785ef4ffb694b9315c1973d5689578a29a868609b6d8a19c07953**

Documento generado en 02/02/2023 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Condenado: FLORIÁN CUERVO ÁLVARO DANILO C.C. 1.033.755.266  
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-01331-00  
No. Interno 54485-15  
Auto S. No. 051

• **CAMBIO DE DOMICILIO**

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el apoderado del sentenciado **FLORIÁN CUERVO ÁLVARO DANILO**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que le fue solicitado desocupar el inmueble en el que cumple prisión domiciliaria, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38 DIANA TURBAY ARRAYANES DE ESTA CIUDAD.**

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38 DIANA TURBAY ARRAYANES DE ESTA CIUDAD.** De la misma manera señalar que debe proceder a solicitar el permiso de cambio de domicilio previo a efectuarlo.

2.- Comunicar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la **nueva dirección del condenado** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto:

3. Insistir en la notificación del auto No. 1016 del tres (03) de agosto de 2022 y el auto No. 1017 del tres (03) de Agosto de 2022, en la nueva dirección registrada por el condenado.

4. Oficiar a la dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE-**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102acabb7f5785ef4ffb694b9315c1973d5689578a29a868609b6d8a19c07953

Documento generado en 02/02/2023 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO  
CARRERA 1 ESTE No. 49 SUR - 38.  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 54485  
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331  
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/08/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO PARA CUMPLIR PRISION DOMICILIARIA.



GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 051 NI 54485 - 015 / FLORIAN CUERVO  
ALVARO DANILO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 15:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 11:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoS051CambDom.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Fillar despues.  
21/02/22

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	59741
NOMBRE SUJETO	EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS
CEDULA	1002623419
FECHA NOTIFICACION	27 de Enero de 2023
HORA	2:35 PM
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO FISICO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 T18-402

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO

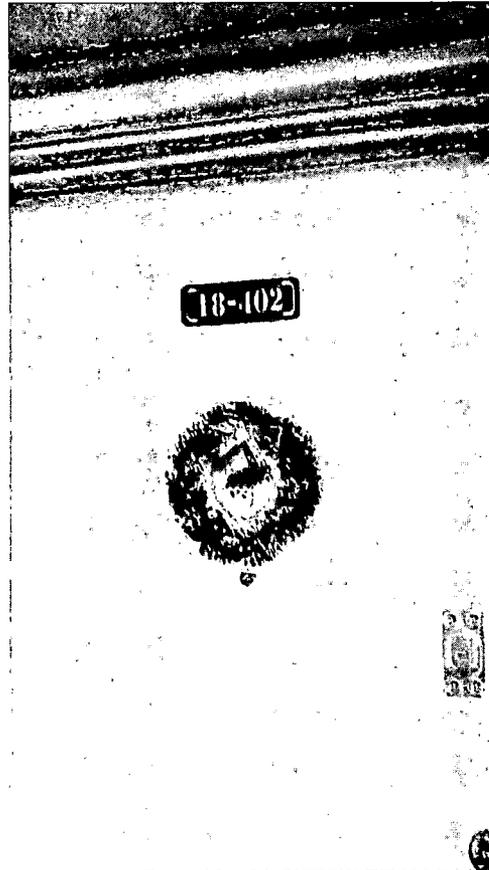
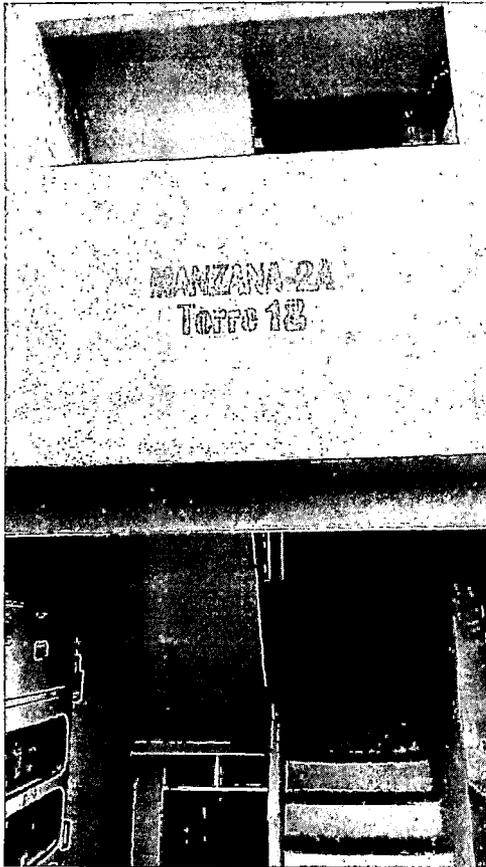
16 - Feb. 2023  
08:40 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419  
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00  
No. Interno 59741-15  
Auto I. No. 103



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resumir el conocimiento del asunto y efectuar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Chiquinquirá, condenó a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 9 de mayo de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.3. El 18 de agosto de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS dentro de los radicados 2017-00024 y 2015-01020, fijando un quantum punitivo total de 69 MESES DE PRISIÓN.

Posteriormente se concedió al condenado la prisión domiciliaria y el asunto fue remitido a los Juzgados de Zipaquirá por competencia territorial

2.4. En la fecha, este Despacho procede a resumir el conocimiento de las presentes diligencias, por reingreso del 4 de enero de 2023. Lo anterior debido a que al condenado le fue concedido cambio de domicilio y en la actualidad descuenta pena en esta ciudad.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde 9 de mayo de 2017, lleva como tiempo físico descontado un total de **68 MESES 14 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones al deber de permanencia en su domicilio: (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días-. (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1° de junio, (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 -1 día-. **TOTAL: 62 DÍAS**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419  
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00  
No. Interno 59741-15  
Auto I. No. 103

Es de anotar que no es dable descontar las transgresiones reportadas para los días 2 y 9 de junio porque para tales calendas ya había sido solicitado y reportado el correspondiente cambio de domicilio ante el despacho judicial, al punto que a finales de junio se reporta visita positiva para instalación de dispositivo.

Cabe señalar que además de registrar salidas del domicilio autorizado se da cuenta de constantes movimientos por diversas zonas de la ciudad.

En ese sentido el tiempo de pena descontada es de **66 meses 12 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **1 MES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, ha purgado **67 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas o acreditadas transgresiones diversas a las ya descontadas o evasión del condenado se procederá a efectuar los descuentos pertinentes.**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA ACUMULADA	69 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	9 DE MAYO DE 2017
REDENCIÓN	Por auto del 11 de mayo de 2020= 1 mes y 13 días.
TRANSGRESIONES	62 DÍAS

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Reconocer personería para actuar al Doctor ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO, como defensor de confianza del señor EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### POR SISTEMAS

Ingresar los nuevos datos de la defensa.

- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En atención a que no se ha recibido la documentación pertinente para adelantar el estudio de libertad condicional por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos, URGENTE PROXIMA PENA CUMPLIDA**

1.- Solicitar, a la Penitenciaría central de Colombia la Picota, que allegue RESOLUCION actualizada que conceptúe sobre la libertad condicional de EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS. Así como los certificados de redención de pena y conducta pendientes por reconocer de existir.

Entre los certificados de conducta se hace necesario que se alleguen los correspondientes a mayo, junio, julio y agosto de 2017, marzo de 2018 y mayo, junio y julio de 2019. Se hace constar que se solicitan por tercera vez.

Allegado lo anterior se adoptará la decisión que en derecho corresponda. Así mismo deberá allegar certificados de redención de pena pendientes por reconocer, de existir.

#### DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

5.- En atención a los oficios allegados por el CERVI y que al momento de descorsarse el traslado por el homólogo de Zipaquirá no se solicitó defensor, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

5.1. Requerir al sentenciado EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2021E0136723 del 13 de julio de 2021, los días 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2021 -15 días-. (ii) Oficio 2021E0147202 del 28 de julio de 2021, los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio -13 días- (iii) Oficio 2021E0164069 del 18 de agosto de 2021, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de agosto de 2021 -10 días-. (iv) Oficio 2021E0166417 del 21 de agosto de 2021, los días 18 y 20 de agosto de 2021 -2 días-. (v) Informe de notificador del 31 de mayo de 2021, donde informa que se presentó en el domicilio del penado 26 de mayo de 2021, pero nadie atendió su llamado -1 día-. (vi) Oficio 2021E0191048 del 20 de septiembre de 2021, los días 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2021 -8 días-. (vii) Oficio 2021E0212623 del 17 de octubre de 2021, los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de octubre de 2021 -10 días-. (viii) Oficio 2021EE0181932 del 6 de octubre de 2021, visitas fallidas los días 28 de mayo, 1º de junio, -2 días- (ix) Oficio 2022EE0149473 del 30 de agosto de 2022, visita fallida del 18 de enero de 2022 -1 día-.

Es de anotar adicionalmente que el condenado informó al despacho judicial de Zipaquirá que nunca materializó el cambio de domicilio por él solicitado a la ciudad de Ubaté, y que desde el mes de diciembre de 2021 estuvo viviendo en un nuevo domicilio ubicado en CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402, por lo cual deberá informar si el cambio de domicilio a que aludió fue reportado al Inpec o a alguna autoridad judicial oportunamente para vigilancia de la pena, aportando los correspondientes soportes. Ello por cuanto la información correspondiente sólo fue suministrada al Juzgado de Zipaquirá en el mes de septiembre de 2021 y ése despacho sólo autorizó el referido cambio de domicilio en el referido mes. De no haber reportado cambio a autoridad alguna deberá allegar las justificaciones pertinentes de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y se estudiará la viabilidad de descontar el lapso desde diciembre de 2021 hasta el momento en el cual se informó del traslado al Juzgado de Zipaquirá.

Señaló el homólogo en auto del 8 de septiembre de 2022:

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el trámite incidental adelantado en contra del condenado, si no fuera porque se advierte que, en las explicaciones rendidas menciona que el cambio de domicilio solicitado para el municipio de Ubaté-Cundinamarca<sup>1</sup>, no fue materializado, señalando "(...) no me fui para Ubaté por qué yo pedí el cambio de domiciliaria y pues está viviendo donde mi hermano en la sala por eso me quería ir para donde mi mamá pero alver que no me lo aceptaron rápido pues yo me saque un apartamento donde estoy viviendo ya llevo desde diciembre de a qui y pues también quisiera pedirles el favor para ver si me pueden colaborar con la condicional ya casi voy a pagar mi condena física (...)"<sup>2</sup>, sin que se indique el lugar donde reside actualmente.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y/o concesión del surogado de libertad condicional, se DISPONE:

Para el efecto se notificará de manera personal al sentenciado en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE - 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402 y a su apoderado, el Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO quien puede ser notificado en el email rodriguezlizarazo@hotmail.com. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) a (ix) del párrafo anterior, y la constancia de comunicación efectuada ante el Juzgado de Zipaquirá reseñada en auto del 8 de septiembre de 2022 donde informa encontrarse en una dirección diversa a las previamente autorizadas desde diciembre de 2021.

5.2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI. De la misma manera deberán señalar si con posterioridad a octubre de 2021 el dispositivo registró transgresiones, o registró apagado, con miras a efectuar los descuentos a que halla lugar.

5.3. Una vez se surta el traslado la Secretaría ingresará el proceso al despacho con nota de urgencia en orden a evaluar la revocatoria de la prisión domiciliaria y un eventual reconocimiento de tiempo descontado.

#### POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Dar seguimiento del asunto y efectuar el inmediato reparto para proyección de auto de revocatoria y reconocimiento de tiempo descontado entre los empleados del juzgado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS.

**SEGUNDO:** RECONOCER PROVISIONALMENTE a EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 67 MESES 25 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419  
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00  
No. Interno 59741-15  
Auto I. No. 103

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 77 SUR # 4 ESTE – 60 CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLONIA II TORRE 18 APTO 402, y a su Defensor Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO (rodriguezizarazo@hotmail.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

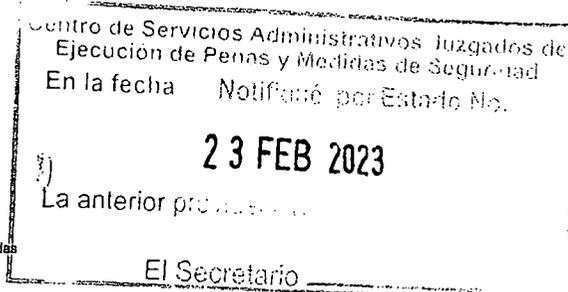
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERREO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS C.C. 1.002.623.419  
Radicado No. 15176-60-00-113-2017-00024-00  
No. Interno 59741-15  
Auto I. No. 103

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2501a3b30d8535430466937e1f9f6657b692ae776ce571478c763ccb2f594449  
Documento generado en 24/01/2023 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NI 59741 - 15 - AI 103 - EDWIN FABIÁN PARRA VANEGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 2:10 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

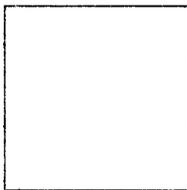
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

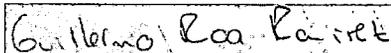
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
EDWIN FABIAN PARRA VANEGAS  
CALLE 77 SUR # 4 ESTE 60, CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE BOLÓNIA II, TORRE 18  
APTO 402  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 59741  
REF: PROCESO: No. 151766000113201700024  
C.C: 1002623419

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/08/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA / RECONOCER PROVISIONALMENTE EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 67 MESES Y 25 DIAS DE LA PENA IMPUESTA.



GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

2780

Bogotá D. C., diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la suspensión de la pena otorgada a YOAMIR QUILA PERALTA con ocasión a la condición de Gestor o Promotor de Paz conforme a la Resolución 071 del 17 de abril de 2018.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de noviembre de 2010 el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a YOAMIR QUILA PERALTA, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, a la pena principal de 38 años 6 meses de prisión, a la multa de 39.137,5 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 15 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de junio de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal Modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar impuso al condenado la multa de 38,750 SMLMV, respecto a lo demás confirmó la sentencia apelada.

2.3.- Paralelamente, el 22 de octubre de 2010, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YOAMIR QUILA PERALTA, por el delito de Hurto Calificado Agravado, a la pena principal de 90 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, decisión en la que le fue negada la prisión domiciliaria.

2.4.- El 13 de marzo de 2015, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 4 de abril de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, acumuló las penas emitidas dentro de los radicados 11001-60-00-013-2010-00365-00 y 11001-60-00-013-2010-00025-00, fijando como pena definitiva 43 años y 6 meses de prisión y la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6.- El 10 de agosto de 2017, el Juzgado 5° Homólogo de Ibagué – Tolima, concedió a YOAMIR QUILA PERALTA, la suspensión condicional de la pena en cumplimiento a la Resolución No. 285 del 28 de julio de 2017 emitida por la Presidencia de la República en la cual se designó al condenado como Gestor de Paz o Promotor de Paz, por lo cual suspendió por el término de tres (3) meses la ejecución de las penas acumuladas bajo radicado 11001-60-00-013-2010-00365-00 y 11001-60-00-013-2010-00025-00.

2.7.- El 14 de noviembre de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió prórroga de 3 meses a la suspensión de la pena otorgada al condenado, teniendo en cuenta su calidad de Gestor o Promotor de Paz y la Resolución 375 de 2017.

2.7.- El 26 de enero de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió prórroga hasta el 27 de abril de 2018 de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 009 del 19 de enero de 2018 emitida por la Presidencia de la República mediante la cual se prorrogó la designación como Gestor de Paz o Promotor de Paz al sentenciado.

2.8.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió prórroga para que el penado continúe como Gestor o Promotor de Paz hasta que le sea definida su situación jurídica conforme a la Ley 1820 de 2016, y sus normas

reglamentarias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, en cumplimiento a la Resolución 071 del 17 de abril de 2018 emitida por la Presidencia de la República.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente continuar con la suspensión de la pena al condenado YOAMIR QUILA PERALTA, que le fue concedida de acuerdo a la Resolución 071 del 17 de abril de 2018 emitida por la Presidencia de la República de Colombia, mediante la cual se le nombró como Gestor de Paz o Promotor de Paz.

Para tal fin el Despacho procederá a establecer si, el condenado aún mantiene su condición de Gestor de Paz.

3.2.- Al respecto se tiene que la figura de "Gestor de Paz", tiene origen en la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 1175 de 2016, reglamentó la Ley 975 de 2005 indicando que es potestad del Gobierno Nacional solicitar la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa en contra de miembros o ex – miembros de grupos armados al margen de la ley con el fin de "propiciar acuerdos humanitarios".

La citada resolución autorizó al Gobierno Nacional para solicitar a las autoridades judiciales competentes la prórroga de la suspensión de la medida de aseguramiento o de la pena, según el caso, a favor de las personas acreditadas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el marco del proceso de paz y Acuerdo Final de paz.

Mediante Resolución No. 285 del 28 de julio de 2017, la Presidencia de la República designó a YOAMIR QUILA PERALTA como Gestor o promotor de Paz por el término de tres meses, para que "contribuya con su conocimiento y experiencia en la realización de las labores de apoyo, coordinación y organización en los programas de reincorporación".

"Artículo 1°. Designar como gestores o promotores de paz, y por el término de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente resolución a las siguientes personas, acreditadas por el Alto Comisionado para la Paz."

En ese marco el 10 de agosto de 2017, el Juzgado 5° Homólogo de Ibagué – Tolima, concedió a YOAMIR QUILA PERALTA, la suspensión condicional de la pena en cumplimiento a la Resolución No. 285 del 28 de julio de 2017 emitida por la Presidencia de la República en la cual se designó al condenado como Gestor de Paz o Promotor de Paz, por lo cual suspendió por el término de tres (3) meses la ejecución de las penas acumuladas bajo radicado 11001-60-00-013-2010-00365-00 y 11001-60-00-013-2010-00025-00.

El 14 de noviembre de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió prórroga de 3 meses a la suspensión de la pena otorgada al condenado, teniendo en cuenta su calidad de Gestor o Promotor de Paz y la Resolución 375 de 2017.

Igualmente, la Presidencia de la República por medio de la Resolución 009 del 19 de enero de 2018 prorrogó la designación como Gestor de Paz o Promotor de Paz al sentenciado hasta el 27 de abril de 2018.

Luego de ello, emitió la Resolución No. 071 de 2018, mediante la cual dispuso:

"ARTÍCULO 1°. Prorrogar la designación como gestores o promotores de paz, hasta que le sea definida su situación jurídica conforme a la Ley 1820 de 2016 y sus normas reglamentarias, a las siguientes 249 personas acreditadas por el Alto Comisionado para la Paz como exintegrantes de las FARC-EP:

103 | 50357647 | QUILA PERALTA YOAMIR

De lo anterior, se puede concluir que el condenado YOAMIR QUILA PERALTA, fue incluido dentro del listado de personas acreditadas por el Alto Comisionado para la Paz para ser Gestor o Promotor de paz, con base en lo cual se le otorgó por parte de juzgado el Juzgado 5° Homólogo de Ibagué – Tolima la suspensión de la pena, la cual se prorrogó "hasta que le fuese definida su situación jurídica conforme a la Ley 1820 de 2016 y sus normas reglamentarias", de conformidad con el contenido de la Resolución 071 de 2018.

En ese sentido, se tiene que la Gestoría de Paz es un beneficio de carácter administrativo que tiene consecuencias judiciales como la libertad de quien resulte designado o designada con tal calidad. Libertad que es concedida por los jueces ordinarios una vez verifican que la misma se encuentra vigente tras ser otorgada por el Ejecutivo.<sup>1</sup>

Ahora, se tiene que la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Resolución SAI-AOI-R-PMA-612-2021 del 23 de noviembre de 2021, dispuso:

**"PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la solicitud del beneficio de amnistía de la Ley 1820 de 2016 por los procesos penales 156646103162-2008-8003, 110016000013-2010-00365 y 110016000000-2010-0025, a nombre del señor Yoamir Quila Peralta, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.350.647."**

Decisión que fue notificada por estado del 23 de febrero de 2022, y cobró firmeza el 28 de febrero de 2022, sin que se interpusiera recurso alguno.

Al respecto, advierte el Despacho que mediante Resolución SAI-AOI-R-PMA-612-2021 del 23 de noviembre de 2021, se definió la situación jurídica del condenado por la Jurisdicción Especial para la Paz. Lo anterior, con ocasión a que se procedió a rechazar la solicitud del beneficio de amnistía de la Ley 1820 de 2016 en su favor, toda vez que los hechos descritos en los radicados 110016000013-2010-00365 y 110016000000-2010-0025 no cumplen con el ámbito material de competencia previsto en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1922 de 2018, es decir, no fueron cometidos en desarrollo o con ocasión del conflicto armado colombiano.

En ese sentido, como quiera que al condenado YOAMIR QUILA PERALTA le fue resuelta su situación jurídica por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, y hasta ese momento se había concedido la suspensión de la pena por parte de juzgado homólogo, con base en la última prórroga otorgada por el Gobierno Nacional de su condición de gestor de paz, tal como quedó expuesto, para el despacho está claro que a esta altura no existe fundamento o soporte alguno para mantener suspendida la condena impuesta a favor de dicho ciudadano, por vencimiento de la prórroga en su momento otorgada.

Por lo anterior, atendiendo que, al aquí condenado mediante Resolución SAI-AOI-R-PMA-612-2021 del 23 de noviembre de 2021, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, le definió la situación jurídica, en el sentido, que rechazó la solicitud del beneficio de amnistía de la Ley 1820 de 2016, y en vista que de acuerdo a la Resolución No. 071 del 17 de abril de 2018 la condición de Gestor o Promotor de Paz se prorrogaría hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz definiera la situación jurídica del condenado, situación que ya aconteció, surge necesario reactivar el cumplimiento de la pena previamente suspendida, y emitir las correspondientes órdenes de captura en contra del condenado con miras a que continúe con el cumplimiento de la pena impuesta, al haber finalizado la última prórroga a la citada suspensión concedida al condenado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la última prórroga de suspensión de la condena venció, y a pesar de solicitarse, el Alto Comisionado para la Paz no ha allegado hasta el momento respuesta sobre la existencia de una nueva resolución emitida a favor del condenado, que amerite que el cumplimiento de la pena se mantenga en suspenso, se procederá a librar orden de captura en su contra en aras de que continúe purgando la pena que le fue impuesta.

<sup>1</sup> Resolución SAI-AOI-R-PMA-612-2021 del 23 de noviembre de 2021

#### OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Comunicar la presente decisión a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Presidencia de la República. En el evento de que se considere necesario por parte del Gobierno Nacional que se otorgue una nueva suspensión de la ejecución de la pena al condenado deberá allegar la correspondiente solicitud a este despacho judicial, especificando si el condenado continúa designado como gestor de paz y si para el cumplimiento de sus funciones es necesaria la suspensión del cumplimiento de la pena, así mismo deberá establecerse claramente el término de duración de la suspensión requerida por el Gobierno Nacional.
2. **POR EL AREA DE SISTEMAS** proceder a corregir el nombre y la cédula del condenado: corresponde a la siguiente: YOAMIR QUILA PERALTA 80.357.647.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la finalización de la suspensión de la ejecución de la condena impuesta a YOAMIR QUILA PERALTA.

**SEGUNDO: EJECUTAR** las penas acumuladas bajo el radicado 11001-60-00-013-2010-00365-01, por lo cual se librarán de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura contra YOAMIR QUILA PERALTA.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente determinación a las partes.

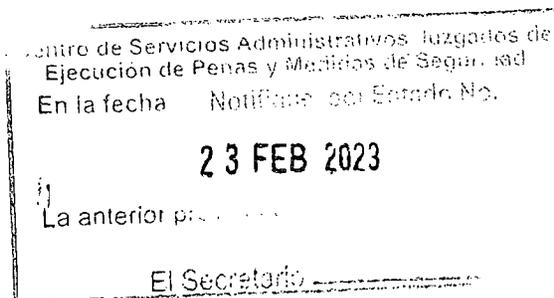
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-013-2010-00365-01  
No. Interno 60513-15  
Auto l. No. 240

JCA



Condenado: Yoamir Quiña Peralta C.C. 80.357.647  
Expediente: 11001-60-00-013-2010-00365-01  
No. Interno 60513-15  
Auto I. No. 240

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70403d5276c797a82a308638c354bfa71ebee007e6c19d6563fdb189dc4035a7  
Documento generado en 10/02/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2023

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
YOAMIR QUILA PERALTA  
CALLE 63 C BIS # 27-05 BARRIOS UNIDOS  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1834

DOCTOR(A)  
ROBERTO - HERNANDEZ GOMEZ  
CARRERA 8 NO. 11 39 OFC. 508  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60513  
REF: PROCESO: No. 110016000013201000365

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60513  
REF: PROCESO: No. 110016000013201000365  
CONDENADO: YOAMIR QUILA PERALTA  
80350647

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 240 DE 10 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECLARAR LA FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YOAMIR QUILA PERALTA Y EJECUTA LAS PENAS ACUMULADAS BAJO EL RADICADO 11001-60-00-013-2010-00365-01 POR LO CUAL SE LIBRARÁN DE MANERA INMEDIATA LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 240 DE 10 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECLARAR LA FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YOAMIR QUILA PERALTA Y EJECUTA LAS PENAS ACUMULADAS BAJO EL RADICADO 11001-60-00-013-2010-00365-01 POR LO CUAL SE LIBRARÁN DE MANERA INMEDIATA LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RV: NI 60513-15 \*\* NOTIFICA MP\*\* AI 240 DE 10/02/2023**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 8:45

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 60513-15 \*\* NOTIFICA MP\*\* AI 240 DE 10/02/2023

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 3:29 p.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13Autol240NI60513DeclaraFinSuspension.pdf>

62402 0.171

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 171



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017 ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2021.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, le revocó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA cuenta con dos periodos de privación de la libertad, a saber:

1.- El primero desde el 6 de agosto de 2008 -data de su captura-, hasta el 24 de octubre de 2017 - como quiera que el 25 de octubre de 2017 el señor ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición de la causa 2017-13709 No. Interno 43140 la cual fue vigilada por este Despacho-; luego descontó 110 MESES 18 DÍAS.

2.- El segundo: desde el 3 de enero de 2020 -atendiendo que este Despacho le concedió la pena cumplida al condenado en el radicado interno 43410 a partir del 2 de enero de dicha anualidad-, hasta la fecha, por lo cual ha descontado 37 MESES.

Es así que, el penado ha descontado un total de 147 MESES 18 DÍAS como tiempo físico.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 171

- Por auto del 3 de abril de 2012= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 6 de septiembre de 2012= 1 mes y 28 días.
- Por auto del 16 de julio de 2015= 11 días y 12 horas.
- Por auto del 25 de noviembre de 2015= 46 días y 12 horas.
- Por auto del 19 de septiembre de 2016= 2 meses, 16 días y 12 horas.
- Por auto del 9 de noviembre de 2020= 71 días
- Por auto de 9 de noviembre de 2020= 27,5 días
- Por auto del 3 de febrero de 2022= 2 meses 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 13 MESES 12 DÍAS.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido ISLEN JAIR BOTERO PEÑA ha descontado un total de 161 meses.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obré en la hoja de vida del condenado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022 hasta la fecha, de existir, además de los soportes de visitas domiciliarias realizadas al condenado en el año 2016 cuando le fue otorgada prisión domiciliaria por cuenta de este asunto, y hasta el 25 de octubre de 2017 cuando fue privado de la libertad en establecimiento carcelario por cuenta de otro proceso.

Por el despacho ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. En la próxima visita carcelaria a desarrollarse en Picota a finales de este mes incluir al condenado BOTERO PEÑA.
2. Anexar documentación relacionada con cursos efectuados por el condenado durante el proceso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 161 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (lahumada@defensoria.edu.co).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ  
Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 171

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

23 FEB 2023

La anterior...

El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ae49b7c0a0c53d89b8aa2d1fd3ccccabb847fe0f33925444794e03063781  
Documento generado en 03/02/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

07-02-2023

TD: 64769

CC: 1073688145

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION:

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

A.S.  OFI.  OTRO  Nro. 171

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 62402

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLON 15

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RV: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 16:11

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<Outlook-5uczdece.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

62402 w. 170  
Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 170



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota; procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017 ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2020.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Intemo del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA el sustituto de la prisión domiciliaria y posteriormente remitió el asunto a esta autoridad.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalada por el funcionario citado anteriormente.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 170

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado general de conducta del 21 de octubre de 2022, el cual avala el lapso de 17 de septiembre de 2021 a 16 de septiembre de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 18398636, 18494519 y 18588214, que reportan la actividad desplegada para el periodo comprendido entre julio de 2019 a septiembre de 2019 y enero de 2022 a junio de 2022.

La labor de redención de pena efectuada de julio a septiembre de 2019 es susceptible de ser reconocida en este proceso, pues no fue objeto de reconocimiento en otro asunto.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para el mes de marzo de 2022 se reportó como DEFICIENTE, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."** (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los demás referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18398636	Julio 2019	104	104	0
	Agosto 2019	160	160	0
	Septiembre 2019	56	56	0
18494519	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	88	88	0
18588214	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1008	1008	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 3 DÍAS (1008/8=126/2=63), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

2. Oficiar al (i) COIBA- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉNIA, al (ii) EPMSC NEIVA y al (iii) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen el certificado de conducta que avala el periodo de 9 de octubre de 2012 hasta el

30 noviembre de la misma anualidad, como quiera que dicho lapso quedó pendiente por reconocer en auto de 16 de julio de 2015 y a la fecha no ha sido enviado. Se destaca que el cómputo pendiente por redimir es el No. 15347692, contentivo de 16 horas de labor.

3. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4. Reconocer personería para actuar a la Dra Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, como defensora pública del condenado. Actualizar los datos de la citada profesional en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, 2 MESES 3 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (lahumada@defensoria.edu.co).

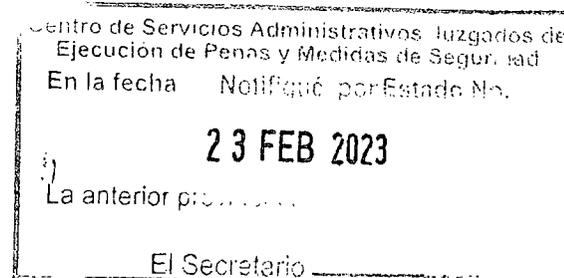
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 170

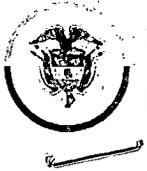
CRVC



Firmado Por  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f88815ef284c7884b8101e4f56582f7bae31ca871c6c5b403cd8d37edc75



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 62402

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 170

**FECHA DE ACTUACION:** 3-02-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1073688145

**TD:** 64769

07-02-2023

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 16:11

**Para:** María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <Outlook-5uczdece.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

62402-15  
Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 172

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 172



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, concedido al condenado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2020.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1° de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, le revocó a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Luego remitió el asunto por competencia a esta autoridad.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta imperioso precisar las competencias otorgadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Es así que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

"De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatenden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

**Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004** Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme la normatividad en comento, se colige que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene la facultad para aprobar o improbar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, esto, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometerse un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Con todo, es importante recordar que el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece las consecuencias del incumplimiento y algunos eventos en los cuales debe suspenderse o revocarse tal prerrogativa, sin embargo, ello no es óbice para que quienes acceden al beneficio administrativo deban respetar los demás requisitos que establece la citada normatividad durante todo el tiempo que perdure su privación de la libertad, so pena de proceder a la revocatoria de tal prerrogativa. Así lo dejó sentado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia<sup>1</sup>:

"5. Contrario a lo manifestado por el recurrente; la concesión del beneficio administrativo no es inmodificable. La extensión y permanencia de éste se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrearán la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia.

<sup>1</sup> Auto del 29 de mayo de 2019, Rad. 55399, AP1912-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En efecto, el mismo artículo 147 ejusdem prevé que la mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.

No obstante, esas no son las razones que justifican la revocatoria del aludido beneficio, en este preciso asunto, menos aún, cuando las mencionadas circunstancias no son el fundamento jurídico ni el fáctico de la decisión impugnada.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra una facultad discrecional de otorgamiento regida, por virtud de la cual, el juez que vigila la ejecución de la sanción, podrá conceder permisos hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos allí establecidos, empero, de la misma forma en la que puede concederlo, el funcionario judicial que accedió al permiso también podrá revocarlo o dejarlo sin efectos en todos aquellos eventos en los que el condenado no reúna o deja de cumplir todos las exigencias que hacen viable el permiso, pues las condiciones que viabilizaban su otorgamiento fueron modificadas de manera sustancial al punto que resulta insostenible mantener el permiso de salida por razones prácticas, jurídicas y procesales.

6. Durante la vigencia y ejecución, del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, el control y seguimiento al comportamiento del condenado resulta indiscutiblemente necesario, así como la verificación de su situación judicial, pues lo contrario podría implicar que la autorización de salida sin vigilancia le sea otorgada o mantenida a quien ha intentado fugarse (147.4); es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial (147.3); deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario (147.6); adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales (D. 232/98), pero además y sobre todo pervertiría la innegable connotación premial y la lógica de incentivos que subyace al beneficio administrativo, como manifestación concreta del principio de progresividad.

La concurrencia de una o varias de estas circunstancias desde del proceso de preparación a la vida en libertad y automáticamente desaconseja que el permiso de salida se conceda o se mantenga ad infinitum ante el evidente riesgo de evasión de la acción de la justicia y las limitaciones de la sanción en términos de prevención especial y reinserción social.

(...)

7.1. Si bien la concesión del beneficio administrativo estudiado supone el cumplimiento de los requisitos ya especificados, no es menos cierto que la desaparición de tales exigencias implica el decaimiento de la autorización, dado que la ejecución de una pena conlleva la restricción de derechos fundamentales, mientras que la concesión de prerrogativas administrativas supone el permanente cumplimiento de precisas obligaciones con el propósito de asegurar el éxito de la finalidad perseguida y la evolución del tratamiento penitenciario, a través de una puntual modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

(...)

Por tal motivo, acertó el a quo al considerar que las exigencias previstas en los artículos 147.3 y 1.1 del Decreto 232 dejaron de satisfacerse y, por esas razones, procede la revocatoria del permiso por él otorgado, toda vez que, incluso habiéndole sido concedido el permiso, el penado ahora cuenta con un requerimiento judicial en su contra y con la condición de sindicado en otra instrucción, motivos suficientes de carácter objetivo que permiten afirmar que, en la actualidad, MORENO ROJAS incumple con las condiciones y obligaciones previstas para ser acreedor del permiso de salida hasta por 72 horas, razón por la cual debe ser revocado el beneficio.

7.3. En aplicación del principio hermenéutico por virtud del cual que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, necesario resulta destacar que ni el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ni el 1° del Decreto 232 de 1998 consagran la distinción fáctica temporal reivindicada por el apelante, motivo por el cual, siendo claro el tenor de las disposiciones, no resulta dable modificar su sentido.

Por lo anterior, si la Ley 65 y el Decreto 232 no excluyeron de manera explícita la temporalidad de las circunstancias fácticas, procesales o jurídicas que se erigen como requisitos para optar por el permiso de salida, antes o después del momento de concesión, mal podría haberlo hecho el Juez de Ejecución de Penas.

Nótese que la finalidad que persigue el beneficio es la de preparar al interno para su regreso a la vida en sociedad y por ello se concede el permiso de salida sin vigilancia, empero, esa libertad limitada temporalmente, constituye un factor objetivo de evasión cuando el condenado en fase de mediana seguridad, adquiere la calidad de sindicado en otra actuación y, además, es requerido por otra autoridad judicial, pues tal gracia fue diseñada como herramienta de transición para el reintegro a la vida civil y no para aquellos condenados que mantienen diversas cuentas pendientes con la justicia y que pusieron su objeto de nuevas condenas o medidas de aseguramiento con una razonable expectativa de cumplimiento y real ejecución.

Así las cosas, el riesgo de fuga, la nueva situación procesal del condenado, la negativa sobre la detención domiciliaria y la eventual imposición de una pena llamada a ejecutarse son las razones que justifican la revocatoria del beneficio administrativo que por demás, como con acierto lo destacó el a quo, desde el momento mismo de su concesión fue condicionado a que "no varíen las circunstancias actuales sobre las que se ha concedido el beneficio solicitado de acuerdo a la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario".

De acuerdo a la reseña normativa expuesta en precedencia, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) mediante providencia de 7 de abril de 2015, aprobó a favor de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA la propuesta realizada por el establecimiento carcelario de beneficio administrativo de permiso de 72 horas, dentro del presente proceso.

Así mismo, conforme a la documental obrante en el plenario, se tiene que al penado se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria el 19 de septiembre de 2016, empero, por hechos acaecidos el 25 de octubre de 2017 el penado fue capturado y puesto a disposición dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, actuación donde finalmente resultó condenado mediante sentencia emitida el 16 de enero de 2018 por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria colegir que a pesar que el condenado fue beneficiado con el permiso administrativo de 72 horas y con el sustituto de la prisión domiciliaria, éste se sustrajo de cumplir con las obligaciones que el mismo conlleva, es decir, observar un buen comportamiento y no reincidir en otros delitos, mostrando así una falta directa a la confianza que depositó la administración de justicia en su proceso de resocialización.

Es de anotar que a esta altura, se vislumbra que en este caso se verificó fuga del condenado respecto a la prisión domiciliaria para la comisión de otra conducta delictiva por la cual fue emitida sentencia condenatoria, lo que torna improcedente mantener el beneficio de 72 horas previamente concedido, por expresa disposición legal.

Bajo estos derroteros, y sin más elucubraciones, este Despacho Judicial cancelará definitivamente el beneficio de permiso de 72 horas concedido a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, por el 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, concedido al condenado **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017, **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2020.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho, avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, le revocó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Luego remitió el asunto por competencia a esta autoridad.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta imperioso precisar las competencias otorgadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Es así que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

*"De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

**5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.**

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

**Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1. Ley 937 de 2004** Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme la normatividad en comento, se colige que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene la facultad para aprobar o improbar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, esto, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

**"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina"

Quien observe mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometer un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género"

Con todo, es importante recordar que el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece las consecuencias del incumplimiento y, algunos, eventos en los cuales debe suspenderse o revocarse tal prerrogativa, sin embargo, ello no es óbice para que quienes acceden al beneficio administrativo deban respetar los demás requisitos que establece la citada normatividad durante todo el tiempo que perdure su privación de la libertad, so pena de proceder a la revocatoria de tal prerrogativa. Así lo dejó sentado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia:

**"5. Contrario a lo manifestado por el recurrente; la concesión del beneficio administrativo no es inmodificable. La extensión y permanencia de éste se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrearán la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia.**

<sup>1</sup> Auto del 29 de mayo de 2019, Rad. 55399, AP1912-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En efecto, el mismo artículo 147 ejusdem prevé que la mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.

No obstante, esas no son las razones que justifican la revocatoria del aludido beneficio, en este preciso asunto, menos aún, cuando las mencionadas circunstancias no son el fundamento jurídico ni el fáctico de la decisión impugnada.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 consagra una facultad discrecional de otorgar o denegar, por virtud de la cual el juez de ejecución de la sanción podrá conceder permisos hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos allí establecidos, empero, de la misma forma en la que puede concederlo, el funcionario judicial que accedió al permiso también podrá revocarlo o dejarlo sin efectos en todos aquellos eventos en los que el condenado no reúna o deje de cumplir todos las exigencias que hacen viable el permiso, pues las condiciones que viabilizaban su otorgamiento fueron modificadas de manera sustancial al punto que resulta insostenible mantener el permiso de salida por razones prácticas, jurídicas y procesales.

6. Durante la vigencia y ejecución del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, el control y seguimiento al comportamiento del condenado resulta indiscutiblemente necesario, así como la verificación de su situación judicial, pues lo contrario podría implicar que la autorización de salida sin vigilancia le sea otorgada o mantenida a quien ha intentado fugarse (147.4); es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial (147.3); deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario (147.6); adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales (D. 232/98), pero además y sobre todo pervertiría la innegable connotación premial y la lógica de incentivos que subyace al beneficio administrativo, como manifestación concreta del principio de progresividad.

La concurrencia de una o varias de estas circunstancias desde del proceso de preparación a la vida en libertad y automáticamente desaconseja que el permiso de salida se conceda o se mantenga ad infinitum ante el evidente riesgo de evasión de la acción de la justicia y las limitaciones de la sanción en términos de prevención especial y reinserción social.

(...)

7.1. Si bien la concesión del beneficio administrativo estudiado supone el cumplimiento de los requisitos ya especificados, no es menos cierto que la desaparición de tales exigencias implica el decaimiento de la autorización, dado que la ejecución de una pena conlleva la restricción de derechos fundamentales, mientras que la concesión de prerrogativas administrativas supone el permanente cumplimiento de precisas obligaciones con el propósito de asegurar el éxito de la finalidad perseguida y la evolución del tratamiento penitenciario, a través de una puntual modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

(...)

Por tal motivo, acertó el a quo al considerar que las exigencias previstas en los artículos 147.3 y 1.1 del Decreto 232 dejaron de satisfacerse y, por esas razones, procede la revocatoria del permiso por él otorgado, toda vez que, incluso habiéndole sido concedido el permiso, el penado ahora cuenta con un requerimiento judicial en su contra y con la condición de sindicado en otra instrucción, motivos suficientes de carácter objetivo que permiten afirmar que, en la actualidad, MORENO ROJAS incumple con las condiciones y obligaciones previstas para ser acreedor del permiso de salida hasta por 72 horas, razón por la cual debe ser revocado el beneficio.

7.3. En aplicación del principio hermenéutico por virtud del cual que donde la ley no distinga no le es dado al interprete hacerlo, necesario resulta destacar que ni el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ni el 1º del Decreto 232 de 1998 consagran la distinción fáctica temporal reivindicada por el apelante, motivo por el cual, siendo claro el tenor de las disposiciones, no resulta dable modificar su sentido.

Por lo anterior, si la Ley 65 y el Decreto 232 no excluyeron de manera explícita la temporalidad de las circunstancias fácticas, procesales o jurídicas que se erigen como requisitos para optar por el permiso de salida, antes o después del momento de concesión, mal podría haberlo hecho el Juez de Ejecución de Penas.

Nótese que la finalidad que persigue el beneficio es la de preparar al interno para su regreso a la vida en sociedad y por ello se concede el permiso de salida sin vigilancia, empero, esa libertad limitada, temporalmente, constituye un factor objetivo de evasión cuando el condenado en fase de mediana seguridad, adquiere la calidad de sindicado en otra actuación y, además, es requerido por otra autoridad judicial, pues tal gracia fue diseñada como herramienta de transición para el reintegro a la vida civil y no para aquellos condenados que mantienen diversas cuentas pendientes con la justicia y que no dan su objeto de nuevas condenas o medidas de aseguramiento con una razonable expectativa de cumplimiento y real ejecución.

Así las cosas, el riesgo de fuga, la nueva situación procesal del condenado, la negativa sobre la detención domiciliaria y la eventual imposición de una pena llamada a ejecutarse son las razones que justifican la revocatoria del beneficio administrativo que por demás, como con acierto lo destacó el a quo, desde el momento mismo de su concesión fue condicionado a que "no varíen las circunstancias actuales sobre las que se ha concedido el beneficio solicitado de acuerdo a la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario".

De acuerdo a la reseña normativa expuesta en precedencia, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) mediante providencia de 7 de abril de 2015, aprobó a favor de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA la propuesta realizada por el establecimiento carcelario de beneficio administrativo de permiso de 72 horas, dentro del presente proceso.

Así mismo, conforme a la documental obrante en el plenario, se tiene que al penado se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria el 19 de septiembre de 2016, empero, por hechos acaecidos el 25 de octubre de 2017 el penado fue capturado y puesto a disposición dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, actuación donde finalmente resultó condenado mediante sentencia emitida el 16 de enero de 2018 por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria colegir que a pesar que el condenado fue beneficiado con el permiso administrativo de 72 horas y con el sustituto de la prisión domiciliaria, éste se sustrajo de cumplir con las obligaciones que el mismo conlleva, es decir, observar un buen comportamiento y no reincidir en otros delitos, mostrando así una falta directa a la confianza que depositó la administración de justicia en su proceso de resocialización.

Es de anotar que a esta altura, se vislumbra que en este caso se verificó fuga del condenado respecto a la prisión domiciliaria para la comisión de otra conducta delictiva por la cual fue emitida sentencia condenatoria, lo que torna improcedente mantener el beneficio de 72 horas previamente concedido, por expresa disposición legal.

Bajo estos derroteros, y sin más elucubraciones, este Despacho Judicial cancelará definitivamente el beneficio de permiso de 72 horas concedido a ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, por el 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 172

### RESUELVE

**PRIMERO:** CANCELAR definitivamente el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas concedido a favor del sentenciado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (lahumada@defensoria.edu.co).

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

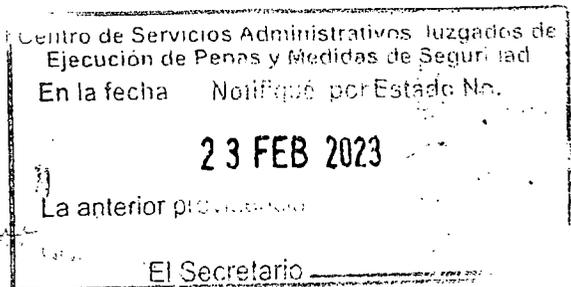
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 172

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 03/02/2023 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 62402

**TIPO DE ACTUACION:**

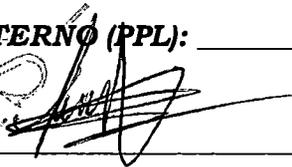
**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 172

**FECHA DE ACTUACION:** 3-02-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1073688145

**TD:** 64769

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

07-02-2023

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RV: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 16:11

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.***

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <Outlook-5uczdece.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 13 de febrero de 2023

NUMERO: 64228

CONDENADO (A): ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ

C.C: 1000792025

Fecha de notificación: 13 de febrero de 2023

Hora: 9:40 am.

Dirección de notificación: Carrera 85 No. 5 A - 42 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1022 de fecha 5/8/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 85 No. 5 A - 42 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 85 No. 5 A - 42 Sur, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>		<b>SIGCMA</b>
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISER Telefax: 2832273</b>		
<p>Bogotá, D.C., 30 de Enero de 2023 Oficio No. 2019</p> <p>Señor(a) ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ INTERNO PRISION DOMICILIARIA CARRERA 85 # 5 A – 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ BOGOTA D.C. La Ciudad</p> <p>REF: 64228 No. único: 11001-60-00-019-2018-00417-00 Condenado(a): ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ C.C. No. 1000792025 Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO</p>		



-WDFCC-

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00  
No. interno 64228-15  
Auto I No. 1022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de febrero de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: **41 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 5 de junio de 2020= 27.5 días.
- Por auto del 20 de noviembre de 2020= 28 días.
- Por auto del 22 de enero de 2021= 1 mes.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 25 días.
- Por auto del 24 de mayo de 2021= 3.5 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2021= 2 meses 5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **5 MESES 29 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, ha purgado **47 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00  
No. interno 64228-15  
Auto I No. 1022

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter netamente provisional, como quiera que debe verificarse el incumplimiento de la prisión domiciliaria, se efectuarán los descuentos del caso, incluyendo los reportados por CERVI de los cuales se corrió traslado previo revocatoria.**

### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita cartilla actualizada, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado, que avalen el lapso comprendido entre julio de 2021, a la fecha, así como los soportes de control a la prisión domiciliaria concedida.

3.- Oficiar al CAMIS de Acacias - Meta, para que remita cartilla actualizada, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado, que avalen el lapso comprendidos entre julio de 2021, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE** a ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **47 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 85 # 5 A - 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00  
No. interno 64228-15  
Auto I No. 1022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 FEB 2023

CRVC

La anterior pro...

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3bc96fec93fc82de4bec59c8cfaac863f385c3b0d413960cec447836af3bf  
Documento generado en 05/08/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00  
No. Interno 64228-15  
Auto I No. 1022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En dicha determinación se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 26 de febrero de 2019, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

2.4. Por auto del 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

2.5. Por auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de febrero de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: **41 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 5 de junio de 2020= 27.5 días.
- Por auto del 20 de noviembre de 2020= 28 días.
- Por auto del 22 de enero de 2021= 1 mes.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 25 días.
- Por auto del 24 de mayo de 2021= 3.5 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2021= 2 meses 5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **5 MESES 29 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ, ha purgado **47 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00  
No. Interno 64228-15  
Auto I No. 1022

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter netamente provisional, como quiera que debe verificarse el incumplimiento de la prisión domiciliaria, se efectuarán los descuentos del caso, incluyendo los reportados por CERVI de los cuales se corrió traslado previo revocatoria.

### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita cartilla actualizada, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado, que avalen el lapso comprendido entre julio de 2021, a la fecha, así como los soportes de control a la prisión domiciliaria concedida.

3.- Oficiar al CAMIS de Acacias - Meta, para que remita cartilla actualizada, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado, que avalen el lapso comprendidos entre julio de 2021, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PROVISIONALMENTE a ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **47 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 85 # 5 A - 42 SUR DEL BARRIO MARÍA PAZ.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE MORA SÁNCHEZ No. 1.000.792.025  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00417-00  
No. Interno 64228-15  
Auto I No. 1022

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3bc96fec93fc82ded4bec59c6cfaac863f385c3b0d413960cac447836af3bf  
Documento generado en 05/08/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ  
CARRERA 85 No. 5 A 42 SUR BARRIO MARIA PAZ  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 64228  
REF: PROCESO: No. 110016000019201800417  
C.C: 1000792025

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/08/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER PROVISIONALMENTE A ANDRES FELIPE MORA SANCHEZ EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 47 MESES 9 DIAS DE LA PENA IMPUESTA



GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 15:13

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 64228-15 AI 1022 DE 05/08/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 11:39 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,  
<Outlook-yg22y1v3.png>

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL: 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, conforme lo solicitó el precitado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 6 de julio de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 27 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el*

*cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** se encuentra purgando una pena de **50 meses de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **30 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **46 MESES 7.75 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y el Centro de Servicios Judiciales informó que no se adelantó incidente de reparación integral<sup>1</sup>.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 5216 del 21 de diciembre de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Folio 9 archivo "CuadernoEjecuciónBogota".

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Agacías. Meta en decisión del 16 de febrero de 2022, al concederle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procedera de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluye la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2009 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (Integrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC 757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

#### Presupuestos fácticos

Conforme al escrito de acusación se ilustra que el 12 de diciembre de 2017 siendo aproximadamente 02:30 PM la señora **MAGDA MILENAREAL RUEDA** se desplazaba por la calle No.63 – 45 cuando fue abordada por el acusado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, quien la intimidó con un arma corto-punzante colocándola en su cuello para sustraerle sus pertenencias viéndose obligada a entregar su celular marca Samsung al procesado; perpetrada la conducta el procesado emprende la huida y la víctima clama voces de auxilio siendo atendido su llamado por la ciudadanía, quienes dan aviso a la policía logrando su captura y recuperar el bien materia de apoderamiento pero en mal estado razón por la que fue dejado a disposición de la autoridad competente para su judicialización.

La víctima fijó los daños y perjuicios en el suma de \$5.000.000.00.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que el condenado fue vencido en juicio oral, sin embargo, en virtud a que se trataba de un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad, la falladora se ubicó en el primer cuarto de movilidad, además, en virtud a que el objeto del hurto no sobrepasaba un salario mínimo, le otorgó el beneficio de que trata el artículo 268 del C.P.

Es de anotar que la falladora si hizo alusión a la gravedad de la conducta endiligada y a la modalidad del reato cometido a fin de apartarse del monto más bajo de la pena (48 meses) y fijar la misma en 50 meses.

En ese sentido, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 94 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Así las cosas, se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011  
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00  
No. Interno 70811-15  
Auto I. No. 205

que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **3 MESES 23 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 97 B # 59-B SUR – 10 BARRIO LAS ATALAYAS LOCALIDAD DE BOSA.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUNIOR JOSÉ URANGO YANCES C.C. 1.012.389.011  
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07834-00  
No. Interno 70811-15  
Auto I. No. 205

CRVC

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>23 FEB 2023</b>	
La anterior pres...	
El Secretario	

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: **a7683f84ab624a9d44573f9ea1622a185914fa317eb426905bb49d60fa4c1e9**

Documento generado en 08/02/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

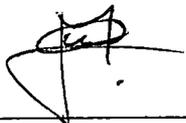
NUMERO INTERNO: 70811

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No: 705

FECHA DE ACTUACION: 07/02/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Junior Jose Uango Sanchez Firma: 

Cédula: 1.012389.011

Huella:



Fecha: 10/2/2023

Teléfonos: 3144878990

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de febrero de 2023 16:47

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 70811-15 \*\* 2 AUTOS \*\* NOTIFICA MP \*\* AI 205 - AI 206

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 11:43 a.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI205NI70811ConcLibCondHurto.pdf>

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1774



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 28 DÍAS**.

A dicho lapso, deberán descontarse 2 días con ocasión a las transgresiones reportadas 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, por este concepto ha descontado en este momento **15 MESES 26 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, ha purgado **17 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1774

**PRIMERO: RECONOCER** a ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **17 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojqcquintero@hotmail.com – abogadojqcf@quinterofranco.com.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1774

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

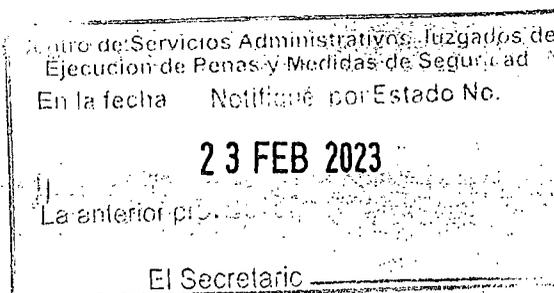
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbbc2086997eb99135cf77a8a526efc2668da2bae6cf783383f3a8e50f92a588

Documento generado en 29/11/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1774



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 28 DÍAS**.

A dicho lapso, deberán descontarse 2 días con ocasión a las transgresiones reportadas el 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, por este concepto ha descontado en este momento **15 MESES 26 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, ha purgado **17 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1774

**PRIMERO: RECONOCER** a ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **17 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadocquintero@hotmail.com – abogadocquintero@quinterofranco.com.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1774

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbbc2086997eb99135d77a8a526efc268da2bae6c7f83383f3a9e50f92a588

Documento generado en 29/11/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CALLE 130 D # 100 A - 39  
}BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO 119380  
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775  
C.C: 1024557402

A FIN NOTIFICAR:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1774 DE VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) QUE RECONOCE A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 28 DÍAS.

AUTO INTELLOCUTORIO NO. 1775 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CALLE 130 D # 100 A - 39  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO 119380  
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775  
C.C: 1024557402

A FIN NOTIFICAR:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1774 DE VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) QUE RECONOCE A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 28 DÍAS.

AUTO INTELLOCUTORIO NO. 1775 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

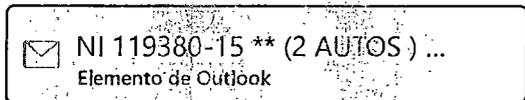
ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 06/02/2023 11:43



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: abogadojcgf@hotmail...

Lun 06/02/2023 11:43

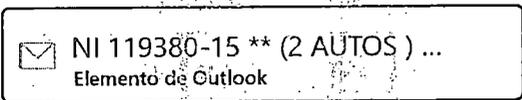
Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Lun 06/02/2023 11:43



**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

abogadajcgf@quinterofranco.com.co (abogadajcgf@quinterofranco.com.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

**Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: BN7PR01MB3796.prod.exchangelabs.com

abogadojccqf@quinterofranco.com.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain quinterofranco.com.co does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=quinterofranco.com.co] [BN8NAM12FT063.eop-nam12.prod.protection.outlook.com 2023-02-06T16:43:29.981Z 08DB0817C756FDC4]'

**Encabezados de mensajes originales:**

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=Sw19gzdg6oBEtjy7cqnP45Tx+LSquKf8RzZweW00ZcN28put8cNfm1e5Szlxf5imkUzZTLVUmdilX+2iThr16BTxq7giDmtCEluIH0yRSKI  
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;  
s=arcselector9901;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;  
bh=fPi70K7DBaH53xVKaJTlT9actP380wXrY20y6axdKjU=;

b=ZtUdDXb/2uT/P0NLZTyyx9hPNmXkzQ0cLtPU/2+v9wSvMmvs/CSvnm5CbK27XCfa4vpby1IKS4eBwiJGAm87Ycbc8JpR0/1KSdBu39T4ME  
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass  
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none  
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass  
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none  
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;  
bh=fPi70K7DBaH53xVKaJTlT9actP380wXrY20y6axdKjU=;

b=16EwDpqRAF3iBjMClD9lK2dkjDLIrZ8cQ6hqb4Bavzu2ISKKr08EosWxxvc10RLjDyTzkddQ2e1o/Mh0aH1jmOf+whHeUNocIIUx1/GggPjmw  
Received: from PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:1e::16) by  
BN7PR01MB3796.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:8e::20) with Microsoft  
SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id  
15.20.6064.32; Mon, 6 Feb 2023 16:43:24 +0000  
Received: from PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com  
([fe80::29b6:1d2c:bd12:c104]) by PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com  
([fe80::29b6:1d2c:bd12:c104%3]) with mapi id 15.20.6064.034; Mon, 6 Feb 2023  
16:43:24 +0000

From: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
To: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,  
"abogadojccquintero@hotmail.com" <abogadojccquintero@hotmail.com>,  
"abogadojccqf@quinterofranco.com.co" <abogadojccqf@quinterofranco.com.co>  
Subject: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE  
29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA  
Thread-Topic: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE  
29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA  
Thread-Index: AQHZ0kkKELcCIER3U+nYon5Q2lC3Q==  
Importance: high  
X-Priority: 1  
Return-Receipt-To: <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Date: Mon, 6 Feb 2023 16:43:23 +0000  
Message-ID: <PH0PR01MB627921F0A04628FDE5915DB7AADA9@PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com>  
Accept-Language: es-ES, en-US  
Content-Language: es-ES  
X-MS-Has-Attach: yes  
X-MS-TNEF-Correlator:  
msip\_labels:  
authentication-results: dkim=none (message not signed)  
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;  
x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-traffictypediagnostic: PH0PR01MB6279:EE\_|BN7PR01MB3796:EE\_

x-ms-office365-filtering-correlation-id: ec156c53-dd2e-4c72-4b1b-08db08614375

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info: 2A07vyC+ktrPv0Nrf/K513ShLHVUqvgiSu0+vygXFbxbJ1piRPRG00NshQH51L/7g2rF0a74qg4+RSm229n510PRGk94Dbae90aLK64/Chv4p

x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255; CTRY:; LANG:es; SCL:1; SRV:; IPV:NLI; SFV:NSPM; H:PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com; PTR:; CAT:N (13230025)(4636009)(136003)(346002)(396003)(39860400002)(376002)(366004)(451199018)(8936002)(52536014)(5660300002)(83380400001)(86362001)(41300700001)(38100700002)(55016003)(38070700005)(122000001)(99936003)(2906002)(186003)(4743002)(9685003)(33656002)(26005)(478600001)(6506007)(19627405001)(71200400001)(110136005)(7696005)(316002)(8676002)(66556008)(66476007)(66946007)(76116006)(66446008)(64756008)(91956017); DIR:OUT; SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q? imQH0u8ujM4+Ys/o3D18pGuVhABBAR5htkAXwcjbbWw1OcL8hrDD1nK6ah?=?iso-8859-1?Q?Z4ZK98MS9TZw0NxfvHm+2RiSh1YXhuPne1i/1z2X2R4xqapflbjX7kEXjQ?=?iso-8859-1?Q?cwlOk3F1wSyBuW5ADcg4yCKTdEppw7m0m9LcjjNF/6a0Uusy4uwQqcl+/Kf?=?iso-8859-1?Q?Vc54aBeRSK3gxZvM3bs8BPUqz3WiuYHE7Lx2L2zGjT/E0BFzLpBf4aFta?=?iso-8859-1?Q?fnB9GLvE1+Ac8jEg6KmtUxd9AVaJdz6V27twY5DFDRMeN1+v1fK0OzK1Cj?=?iso-8859-1?Q?1S6wtuN4tJtoQqjdObsH7qaj9w2cJLNT8TC0xaBgNr07YzkRrpg2UtV5KR?=?iso-8859-1?Q?Wkwglztn6iYtAaUBPm48y01T95KA6YsFnLp6cAqpyma6E0A0Rp0eSRzPws?=?iso-8859-1?Q?wUUR8rodcr+U3407i+Ea1I7/mMoZ7J8X+IiFAL+m4qRG4ztAlcA1mxaJ6p?=?iso-8859-1?Q?ZKRDW5v1SgrpjEGe+oRjPot0GeVJDhfgY+yMp8MeYb+ZoSkFeORXMaJZRu?=?iso-8859-1?Q?jPRRgudv2MuHc/22stIL30bGf1fjqvMnjq1n2NnJ5uq1tBA3pEFtAdnrDk?=?iso-8859-1?Q?12JMUtqnSFnIeZakfe1Za/oUE+J8iTXZjYpadINKh95JumBEZu4HXoE9di?=?iso-8859-1?Q?CdRjebemEentudbjxuAAw/+Bj3D+w95I0lk0yPe/Fe566ur6JZQD154ood?=?iso-8859-1?Q?Yk1QW5v1SgrpjEGe+oRjPot0GeVJDhfgY+yMp8MeYb+ZoSkFeORXMaJZRu?=?iso-8859-1?Q?AgZ7V/pNnMmOvVPNemrS1V3RNk01Qcp9z6elsdqW7a34QUuTrYm5ncH8?=?iso-8859-1?Q?ZUyU1T8rd/Pau5gbbfIS0ZuBwP5mJ0DM+9JfoYw1wABCk0BVx+4RdhEvV7?=?iso-8859-1?Q?xFTq+ztZYME+Jn5XRCNKtpoqXH2vxa14NF9xV825rPp+Q7L2Tz0j1cI0i?=?iso-8859-1?Q?YzaIAFvthPTW/wdq5PLjYIg+FnurzLcr5br4pon94qdcml6xgk8I8SVuPA?=?iso-8859-1?Q?M10wLdwdst7ELUGN8de7V3Yq42MKsmrK36HFUiak987NQA+R5DSanpoRN?=?iso-8859-1?Q?+WkapyCh1qdgdeBsdpoMAFVwzJs2ZLDxTEP05GSGLQ1ACKM/j4L0Ym3po1A?=?iso-8859-1?Q?v+pNH1JwPYGSf0gtjKjfo/qpGh31KNghqTmZrYewuZzXQtj6h0EKvgCr?=?iso-8859-1?Q?yZaIAFvthPTW/wdq5PLjYIg+FnurzLcr5br4pon94qdcml6xgk8I8SVuPA?=?iso-8859-1?Q?yXrW9m6Juc1yBfjyurf1Whz6sdcA1+7brGZoEJw4Qwr2/SSJfDIV2qjuFR?=?iso-8859-1?Q?amRzg5Yby4otxLT5J0qm68UoeDwPLCa17G0YYm061K1zn1MydPlK//F2X?=?iso-8859-1?Q?IkCh4Z179xYgCxtLF5iYaX2PYpofh//SBkGuiMDIHNdGS9ITYNuqGof1Js?=?iso-8859-1?Q?yCb9aZiHmKI8kwxkA0Ykn9WRp0BcPkgZbo2mwwolT7Jf10X5rCrrAwRQbz?=?iso-8859-1?Q?YdEYg0AFzQBQpwScI26nT3ijBEHIDJmk10uFSvJfEtVW2SbJhnR1H87Xaw?=?iso-8859-1?Q?/8+Uf2mHT8m1Yz4ZnsT5PLBhfo2zAR0LYXqAj7cC0KVeV5K6HBullynRRU?=?iso-8859-1?Q?WkaakMIIdgVeuVHS7sy/qrIjtBTI4m1v7RM3mparp1UcXF4CwDWTvZP3p?=?iso-8859-1?Q?f2rZSKf1TZvOzJVREUQ=3D?=?

Content-Type: multipart/mixed;

boundary=" \_007\_PH0PR01MB627921F0A04628FDE5915DB7AADA9PH0PR01MB6279prod "

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: ec156c53-dd2e-4c72-4b1b-08db08614375

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 06 Feb 2023 16:43:23.9355 (UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: KIOWL8zbXoiW7tgoA4KdU3nB3fUx7wo9MnnVG4PD6NmnOZL30ZrFmbBn0HmZEVZbTNRttkUhy41zNBB64E0ocFuup176hqla7BuaQkKNgymc

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN7PR01MB3796

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maria Jose Blanco Orozco

Para: German Javier Alvarez Gomez; abogadojcquintero@hotmail.com; Lun 06/02/2023 11:43  
abogadocqf@quinterofranco.com.co



2 archivos adjuntos (738 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

*Cordial saludo,*

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

RV: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022\*\*  
NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:56

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 11:43 a.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26Autol1775NI119380-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

EXI

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 28 DÍAS**.

A dicho lapso, deberán descontarse 2 días con ocasión a las transgresiones reportadas 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, por este concepto ha descontado en este momento **15 MESES 26 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha purgado un total de **17 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 1 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, por pena cumplida, a partir del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por la autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 FEB 2023**  
La anterior privación de libertad  
El Secretario

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1775

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1775

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a711c4e39e2d994cc0a2eaae4590dc7524090ac877c12744a6a93c4fcc90c  
Documento generado en 29/11/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso; luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 26 DÍAS**.

A dicho lapso, deberán descontarse 2 días con ocasión a las transgresiones reportadas 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, por este concepto ha descontado en este momento **15 MESES 26 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha purgado un total de **17 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 1 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, por pena cumplida, a partir del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **1 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1775

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402  
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00  
No. Interno 119380-15  
Auto I. No. 1775

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a711c4e99a2d994ccd0e2eaae4590dc7524090ac877c12744a6a93e4fcc90c

Documento generado en 29/11/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CALLE 130 D # 100 A - 39  
}BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO 119380  
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775  
C.C: 1024557402

A FIN NOTIFICAR:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1774 DE VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) QUE RECONOCE A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 28 DÍAS.

AUTO INTELLOCUTORIO NO. 1775 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (i) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ  
CALLE 130 D # 100 A - 39  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA Nº 1829

NUMERO INTERNO 119380  
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775  
C.C: 1024557402

A FIN NOTIFICAR:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1774 DE VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) QUE RECONOCE A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 28 DÍAS.

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1775 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

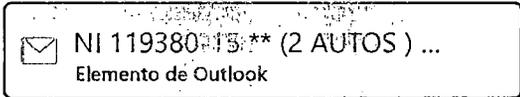
ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 06/02/2023 11:43



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Álvarez Gomez

Asunto: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: abogadojcf@quinterofranco.com.co

Lun 06/02/2023 11:43

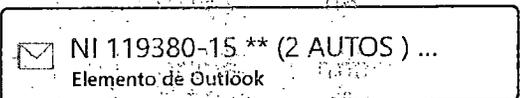
Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outk

Lun 06/02/2023 11:43



**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

abogadocjf@quinterofranco.com.co (abogadocjf@quinterofranco.com.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

**Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: BN7PR01MB3796.prod.exchangelabs.com

abogadojcf@quinterofranco.com.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain quinterofranco.com.co does not exist  
 [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=quinterofranco.com.co]  
 [BN8NAM12FT063.eop-nam12.prod.protection.outlook.com 2023-02-06T16:43:29.981Z  
 08DB0817C756FDC4]'

**Encabezados de mensajes originales:**

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=Sw19gzdg6oBEtjy7cqnP45Tx+LSquKf8RzZweW00ZcN28put8cNfm1e5Szlxf5imkUzZTLVUmdilX+2iThr16BTxq7giDmtCElu1H0yRSkI  
 ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;  
 s=arcselector9901;  
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;  
 bh=fPi70K7DBaH53xVKaJT1T9actP380WXRy20y6axdKjU=;

b=ZtUdDXb/2uT/P0NLZTyxyx9hPNmxkzQ0cLtPU/2+v9wSnmMvs/CSvmn5CbK27XCfa4vpby1IKS4eBwiJGAmo7YcBc8JpR0/1KSdBu39T4ME  
 ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass  
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none  
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass  
 header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none  
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
 d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;  
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;  
 bh=fPi70K7DBaH53xVKaJT1T9actP380WXRy20y6axdKjU=;

b=16EwDpqRAF3iBjMCLd91k2dkjDLirZ8cQ6hqB4Bavzu2ISKr08EosWxxvc10RLjdyTzkddQ2e1o/Mh0aH1jmOf+wHeUNocIIUx1/GggPjmw  
 Received: from PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:510:1e::16) by  
 BN7PR01MB3796.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:8e::20) with Microsoft  
 SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id  
 15.20.6064.32; Mon, 6 Feb 2023 16:43:24 +0000  
 Received: from PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com  
 ([fe80::29b6:1d2c:bd12:c104]) by PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com  
 ([fe80::29b6:1d2c:bd12:c104%3]) with mapi id 15.20.6064.034; Mon, 6 Feb 2023  
 16:43:24 +0000  
 From: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 To: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>,  
 "abogadojcfquintero@hotmail.com" <abogadojcfquintero@hotmail.com>,  
 "abogadojcf@quinterofranco.com.co" <abogadojcf@quinterofranco.com.co>  
 Subject: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE  
 29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA  
 Thread-Topic: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE  
 29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA  
 Thread-Index: AQHZ0kkKElcCIerR3U+nYon5Q2lC3Q==  
 Importance: high  
 X-Priority: 1  
 Return-Receipt-To: <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Date: Mon, 6 Feb 2023 16:43:23 +0000  
 Message-ID: <PH0PR01MB627921F0A04628FDE5915DB7AADA9@PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com>  
 Accept-Language: es-ES, en-US  
 Content-Language: es-ES  
 X-MS-Has-Attach: yes  
 X-MS-TNEF-Correlator:  
 msip\_labels:  
 authentication-results: dkim=none (message not signed)  
 header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;  
 x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-traffictypediagnostictic: PH0PR01MB6279:EE\_|BN7PR01MB3796:EE\_  
x-ms-office365-filtering-correlation-id: ec156c53-dd2e-4c72-4b1b-08db08614375  
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr  
x-ms-exchange-senderadcheck: 1  
x-ms-exchange-antispam-relay: 0  
x-microsoft-antispam: BCL:0;  
x-microsoft-antispam-message-info:  
2Ao7vyC+ktrPvONrF/k5I3ShLHVUqVg1Su0+vygXFbxbJ1piRPRgOONshQH51L/7g2rF0a74qg4+RSm229n510PRGK94Dbae90aLKG4/Chv4p  
x-forefront-antispam-report:  
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NL;SfV:NSPM;H:PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:N  
(13230025)(4636009)(136003)(346002)(396003)(39860400002)(376002)(366004)(451199018)(8936002)(52536014)  
(566030002)(83380400001)(86362001)(41300700001)(38100700002)(55016003)(38070700005)(122000001)(99936003)  
(2906002)(186003)(4743002)(9686003)(33656002)(26005)(478600001)(6506007)(19627405001)(71200400001)(110136005)  
(7696005)(316002)(8676002)(66556008)(66476007)(66946007)(76116006)(66446008)(64756008)  
(91956017);DIR:OUT;SFP:1101;  
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1  
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?  
imQH0u8ujm4rYs/03D18PguVhABBARSHtkAXwcjbbwwlOcL8hrDD1nK6ah?=  
=?iso-8859-1?Q?Z4zK9MS9TzW0NxfvHm+2RiSh1YXhuPne1i/1z2X2R4xqapflbjX7kEXjQ?=  
=?iso-8859-1?Q?ow1ok3FIwSyBuWSADcg4yCKTdEppw7m0m9LcjJNF/6a0Uusy4uwQqcl+/Kf?=  
=?iso-8859-1?Q?Vc54aBeRSK3gxZvbM3bs8BPuqz3WiuYHE7Lx2L2ZgJT/E0BFzLpBf4aFta?=  
=?iso-8859-1?Q?fmB9GLvE1+Ac8jeGbkMtUxd9AVAJdz6V27twY5DFDRMeN1+vlfk00zK1Cj?=  
=?iso-8859-1?Q?156wtUN4TjtoQqjdObsH7qaj9w2cJLNT8TC0xaBgNr07YzkRrpg2UtV5kR?=  
=?iso-8859-1?Q?Wkwg1zt6iYtAaU8Pm48y01T95kA6YsFnLp6cAqpyma6E0A0Rp0eSRzPws?=  
=?iso-8859-1?Q?uUR8rodrcR+U3407i+Ea1I7/mMoz7J8X+IiFAL+m4qRG4ztAlcA1mxaJ6p?=  
=?iso-8859-1?Q?zKdW5v15grpJEGe+orjPot0GeVJDhfgY+yMpMeYb+ZoSkFeORXMaJZRu?=  
=?iso-8859-1?Q?JPRRgudv2MuHc/22stIL30bGflfjqvMnjq1n2NnJ5uqltBA3pEftAdnrDk?=  
=?iso-8859-1?Q?i2JMUtqnSFnTeZakfe1Za/oUE+J8iTXZjYpadTNKh95JumBEzU4HXoE9di?=  
=?iso-8859-1?Q?CdPjebMEEntudbjxuAAw/+Bj3D+w95I0lk0yPe/Fe566ur6JZQDI54o0D?=  
=?iso-8859-1?Q?yzi0vVDRAdQRfCJ7CaWlCfSuyR9eX2+hwN+9I1wrQw6yiw8N6nhLktG?=  
=?iso-8859-1?Q?XagZ7V/pNnMmOvYPNemrS1V3RNk01Qcp9z6e1sdqW7a34QUuTrYYm5ncH8?=  
=?iso-8859-1?Q?ZUVV4T8Rd/Pau5gbbfIS0ZuBWP5mJ0DM+9JfoYw1wABCK0BVx+4RdhEvV7?=  
=?iso-8859-1?Q?xFTq+eztZYME+JnFXRCNKTPoqXH2vxa14NF9xv825rPp+Q7L2Tz0j1cI0i?=  
=?iso-8859-1?Q?SKA0pnHE7eYudjxbvUV3n7CCxOgviQd+gF0E15VJQ2H3vxdWJ+CXf0C1h?=  
=?iso-8859-1?Q?M10wllwdwst7ELUGN8de7V3Yq42MKsmrK36HFUiak987NQA+R5DSanpoRN?=  
=?iso-8859-1?Q?+kkapycH1qdgdeBsdpoMAFVwzJsz2LDXTEP05GSLQ1ACKM/j4L0Ym3po1A?=  
=?iso-8859-1?Q?v+pnHIJwPYGSfb0GtjKJfO/qpGh31KNghqTmZrYeWuZzXQjtj6h0EKvgCr?=  
=?iso-8859-1?Q?yzi0vVDRAdQRfCJ7CaWlCfSuyR9eX2+hwN+9I1wrQw6yiw8N6nhLktG?=  
=?iso-8859-1?Q?yKrw9m6Juc1yBfjyurflwhz6sdcA1+7brGZoEJw4Qwr2/SSJfDIV2qjuFR?=  
=?iso-8859-1?Q?amRz5Yby4otxLtsJQdm68UoeDwPLaCa17G0YYm061K1znMydPlK//F2X?=  
=?iso-8859-1?Q?1kCh4Z179xYgCxtLF5iYaX2PYpofh//SBkGuiMDIHNdG59ITYNuqG0f1J?=  
=?iso-8859-1?Q?qCb9aZiHmKI8kwxkA0Ykn9WRp0BcPkgZbo2mwwolT7Jf10X5rCrrAWRQbz?=  
=?iso-8859-1?Q?YdFyG0AFzQBQpwsCI26nT3ijBEHIDJmk10uFSvJfEtVW2SbJhnR1H87Xaw?=  
=?iso-8859-1?Q?/8+Uf2mHt8m1Yz4ZnsT5PLBhfo2zAR0LYXqAj7cC0KVeV5K6HBullynRRU?=  
=?iso-8859-1?Q?WaaKqMIIdgVeuVHS7sy/qRIjTbtI4mlv7RM3mparp1UCXF4CwDWTvZP3p?=  
=?iso-8859-1?Q?f2rZSKf1TZvDzJVREUQ=3D?=  
Content-Type: multipart/mixed;  
boundary=" \_007\_PH0PR01MB627921F0A04628FDE5915DB7AADA9PH0PR01MB6279prod\_ "  
MIME-Version: 1.0  
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co  
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal  
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: PH0PR01MB6279.prod.exchangelabs.com  
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: ec156c53-dd2e-4c72-4b1b-08db08614375  
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 06 Feb 2023 16:43:23.9355  
(UTC)  
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted  
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b  
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED  
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:  
KIowl8zbXoiW7tgoA4KdU3nB3fUX7wo9MnnVG4PD6NmnrOZL30ZrFmbBn0HmZEVZbTNRttkUhpY41zNBB64E0cFuup176hq1a7BuaQkKNGymc  
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN7PR01MB3796

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maria Jose Blanco Orozco

Para: German Javier Alvarez Gomez; abogadojcquintero@hotmail.com; Lun 06/02/2023 11:43  
abogadocjf@quinterofranco.com.co



2 archivos adjuntos (738 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

*Cordial saludo,*

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**RV: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022\*\*  
NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:56

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 119380-15 \*\* (2 AUTOS ) AI 1774 DE 29/11/2022 Y AI 1175 DE 29/11/2022\*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 11:43 a.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1775NI119380-PenaCumplida.pdf>

CONDENADO: ANDERSON JONES HURTADO  
RADICADO N° 11001-60-00-017-2010-009636-00  
N° INTERNO: 120856  
AUTO I. N° 1665



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

GA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de ANDERSON JONES HURTADO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 19 de enero de 2011, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado condenó a ANDERSON JONES HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.107.609.475 como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la PENA PRINCIPAL DE 128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada libertad condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 44 meses 20 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

*"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el presente evento se tiene que el Juzgado fallador le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 44 meses 20 días, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, ANDERSON JONES HURTADO no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones

CONDENADO: ANDERSON JONES HURTADO  
RADICADO N° 11001-60-00-017-2010-009636-00  
N° INTERNO: 120856  
AUTO I. N° 1665

mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

La inhabilitación prevista en el artículo 122 Constitucional no es susceptible de rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a ANDERSON JONES HURTADO, conforme a lo dicho en precedencia.

La inhabilitación prevista en el artículo 122 Constitucional no es susceptible de rehabilitación.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 FEB 2023  
La anterior pro...  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

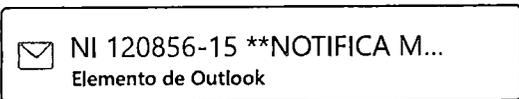
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 03/02/2023 17:03



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 120856-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 1665 DE 28/11/2022

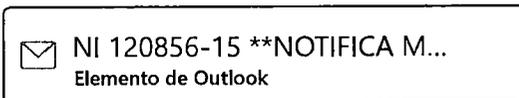
Responder

Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@de

Vie 03/02/2023 17:03



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

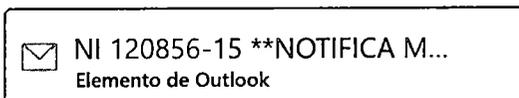
Gabriel Flechas

Asunto: NI 120856-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 1665 DE 28/11/2022

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ou

Vie 03/02/2023 17:03



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

flechasmg@hotmail.com

Asunto: NI 120856-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 1665 DE 28/11/2022



ANDERSON JONES HURTADO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
ANDERSON JONES HURTADO  
CARRERA 20 # 13-21 BARRIO GUAYAQUIL  
CALI (VALLE)  
TELEGRAMA N° 1827

NUMERO INTERNO 120856  
REF: PROCESO: No. 110016000017201009369  
C.C: 1017069475

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1665 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTA, LA INHABILITACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE REHABILITACIÓN. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RV: NI 120856-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 1665 DE 28/11/2022**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 15:35

**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NI 120856-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA \*\* AI 1665 DE 28/11/2022

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 5:00 p.m., Maria Jose Blanco Orozco  
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1665NI120856-Extinción.pdf>